GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII— MES IV | Caracas, viernes 4 de febrero de 2011 | Nº 6.019 Extraordinario

SUMARIO

Contraloría General de la República

Acto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana y ciudadanos que en él se señalan, en los términos que en él se indican.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

Al ciudadano **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-1.351.923**, que mediante Decisión de fecha 10 de noviembre de 2010, le fue declarada su responsabilidad administrativa por los hechos irregulares ocurridos en el desempeño de sus funciones como Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy e impuesto de una multa por la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.566.000,00)**, que luego de realizar la conversión monetaria representa **UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F 1.566,00)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con la segunda disposición transitoria *eiusdem*. La referida decisión es del tenor siguiente:

"República Bolivariana de Venezuela
Contraloría General de la República
Dirección General de Procedimientos Especiales
Dirección de Determinación de Responsabilidades

Decisión

200° y 151°

Caracas, 10 de noviembre de 2010

I

A. DE LOS HECHOS.

Se inició la presente averiguación administrativa, mediante auto de apertura de fecha 19 de diciembre de 2001, inserto a los folios 1 al 3, dictado por la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, actualmente, Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, en virtud de los resultados obtenidos en la inspección fiscal practicada por la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios en el **Consejo Legislativo del estado Yaracuy**, durante el lapso comprendido entre 08 de agosto de 2000 al 31 de mayo de 2001, de cuyos resultados se detectaron presuntos hechos irregulares que se señalan a continuación:

1. "Aprobación de pagos presuntamente ilegales a Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy por concepto de remuneraciones, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, mediante Acta de Sesión Ordinaria Nº 25 del Consejo Legislativo celebrada en fecha 4 de octubre de 2000, por la cantidad total de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 73.550.000,00), discriminados en cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 50.400.000,00), por concepto de dietas en exceso y complementos de sueldos, catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,00) por concepto de Otros Complementos y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguinaldos; siendo que de conformidad con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más altos Funcionarios de los Estados y Municipios, las remuneraciones de los integrantes de estos Cuerpos Legislativos consistiría en dietas, las cuales según lo establecido en el articulo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, fue fijada en la cantidad de Bs. 750.000,00 mensuales. Situación ésta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

2. Ordenación de pagos presuntamente ilegales a Diputados del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, por concepto de remuneraciones, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, por la cantidad de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 73.550.000,00), discriminados en cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (50.400.000,000), por concepto de dietas en exceso y complementos se sueldos, catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,00) por concepto de Otros Complementos y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguinaldos; siendo que de conformidad con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más altos Funcionarios de los Estados y Municipios, las remuneraciones de los integrantes de estos Cuerpos Legislativos consistiría en dietas, las cuales según lo establecido en el articulo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, fue fijada en la cantidad de Bs. 750.000,00 mensuales. Situación ésta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

3. El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, incluyó en su presupuesto del año 2001, en la partida 4.06 "Servicios de la Deuda Pública" la cantidad de Bs. 441.296.878,96 monto este que de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° CLEY-DA-059-2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, se encuentra conformado por Bs. 425.875.235,71, correspondientes a un crédito adicional dictado por el Gobernador del Estado en el mes de noviembre del año 2000 y no percibidos durante ese ejercicio fiscal, Bs. 6.370.501,96, de recursos no utilizados en ejercicios anteriores y que fueran denominados "Reservas del Tesoro Nacional No Comprometidas" y Bs. 9.047.140,92 denominados "Disminución de Banco". El anterior hecho se encuadra en los artículos 11, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy, situación ésta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

4. El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy incluyó en el presupuesto del año 2000, por la vía de crédito adicional, la cantidad de Bs. 1.166.404,66 correspondiente a recursos de años anteriores no utilizados e intereses bancarios obtenidos producto de la colocación de recursos por la cantidad de Bs. 817.418,12. Situación similar se presenta para el año 2001 donde además se incluyen dentro de los aumentos efectuados al presupuesto durante los primeros cinco (5) meses del año recursos provenientes de intereses bancarios por la cantidad de Bs. 751.829,31. Los anteriores hechos encuadran en los supuestos previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy, situación ésta que de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

B. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE

1. Informe Definitivo N° 157 de fecha 29 de noviembre de 2001, emanado de la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor, con sus respectivos anexos, que contiene los resultados obtenidos de la actuación fiscal practicada en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante el período comprendido entre el 08 de agosto de 2000 al 31 de mayo de 2001 (folios 5 al 31).
2. Análisis jurídico al Informe sin fecha N° 07-01-176, como resultado de la actuación fiscal practicada en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 38 al 55).
3. Copia de la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy de fecha 01 de enero de 1980, Número Extraordinario, contentiva de la Ley de Régimen Presupuestario (folios 56, 57; 59 al 80).
4. Copia certificada del Informe Preliminar de fecha 27 de septiembre de 2001, emanado de la Dirección de Control de Estados de este Organismo Contralor, con sus respectivos anexos, que contiene los resultados obtenidos de la actuación fiscal practicada en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante el período comprendido entre el 08 de agosto de 2000 al 31 de mayo de 2001 (folios 81 al 96).
5. Copia certificada del escrito de fecha 17 de octubre de 2001, suscrito por el Presidente Legislativo, que contiene el Análisis y observaciones formuladas al Informe Preliminar de de la Actuación Fiscal practicada por la Contraloría General de la República (folios 119 al 143).
6. Copia certificada de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy de fecha 17 de abril de 2000, Extraordinario, contentiva de la Distribución Institucional del Presupuesto correspondiente al año 2000 (folios 144 al 146).
7. Copia certificada de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy N° 2.347 de fecha 13 de septiembre de 2000, contentiva de la Distribución Presupuestaria del Crédito Adicional del año 2000, por la cantidad de Doscientos setenta y ocho millones de bolívares sin céntimos (Bs. 278.000.000, 00) (folios 147 al 151).
8. Copia certificada de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy N° 2.372 de fecha 29 de noviembre de 2000, contentiva de la Distribución Presupuestaria del Crédito Adicional del año 2000, por la cantidad de Cuatrocientos treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y siete bolívares con setenta y siete céntimos (Bs. 432.249.737,67) (folios 152 al 164).
9. Copia certificada del recibo N° 001 de fecha 09 de febrero de 2001, por la cantidad de Seis millones trescientos setenta mil quinientos un bolívares con noventa y seis céntimos (Bs. 6.370.501,96), por concepto de reintegro a la Tesorería del estado Yaracuy del monto no comprometido al cierre del ejercicio económico 31 de diciembre de 2000, según Cheque N° 55800306 del Banco Banesco (folio 165).
10. Copia certificada del Resumen General de la Ejecución Presupuestaria del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante el período comprendido entre enero a diciembre de 2000 y enero a mayo del año 2001 (folios 166 y 167).
11. Copia certificada del Cuadro de Distribución de la Cuenta a Disminución del Banco del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 168).
12. Gaceta Oficial del estado Yaracuy N° 2.322 de fecha 08 de agosto de 2000, mediante la cual se publicó el Acta N° 01 de Sesión Extraordinaria de fecha 06 de agosto de 2000, contentiva de la Elección, Juramentación y Toma de Posesión de la Mesa Directiva del Consejo Legislativo Regional para el período 2000-2001 (folios 192 al 194).
13. Copia certificada del Acta N° 25 de Sesión Ordinaria de fecha 04 de octubre de 2000, mediante la cual los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, aprobaron por unanimidad los siguientes conceptos: *"(...) Un Millón Quinientos Mil Bolívares de dieta más otro complemento a empleados, que estaría distribuido de la siguiente manera: 400 Mil Bolívares para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva, 450 Mil Bolívares para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y 500 Mil Bolívares para el Presidente esa es la primera propuesta; la otra propuesta es 1 Millón 500 Mil Bolívares como dieta y 400 mil Bolívares para los Legisladores, 200 Mil Bolívares para los Vicepresidentes, un Bono de Funcionamiento de 200 Mil Bolívares y un Bono de 250 Mil Bolívares para el Presidente (...)"* (folios 195 al 223).
14. Copia certificada del Cuadro de Remuneraciones percibidas por los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante el período comprendido entre el 07 de agosto de 2000 al 21 de diciembre de 2000 (folios 226).
15. Copias certificadas de los documentos relacionados con los pagos realizados a los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2001, los cuales se detallan a continuación:

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO comprendido entre el 01-08-2000 y el 31-10-2000.

Legisladores	Orden de Pago N°	Comprr. de Egreso	Cheques N° BANCO	Fecha	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folio s N°
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayago	512	0414	8285727	13/10/00	Mes de Agosto 1.200.000,oo	400.000,00	1.540.00 0,00	239 y 240
	688		8285872	02/11/00	Mes de Sept. 1.500.000,00	500.000,00	1.925.00 0,00	264 y 265
	974		S/N	14/11/00	Mes de Oct. 1.500.000,00	500.000,00	1.852.01 9,24	289 y 290
Víctor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7 371.190	508	416	8285729	13/10/00	Mes de agosto 1.200.000,00	360.000,00	1.500.00 0,00	235 y 236
	692		8285874	02/11/00	Mes de Sept. 1.500.000,00	450.000,00	1.875.00 0,00	258 y 259

Legisladores	Orden de Pago Nº	Compr. de Egreso	Cheque Nº BANCO	Fecha	Dieta	Otros complemento	Monto Total (Bs.)	Folio s Nº
	984		S/N	14/11/00	Mes de Oct. 1.500.000,00	450.000,00	1 802.01 9,24	283 y 284
Constantino Barroeta Escalona	506	0411	8291624	13/10/00	Mes de agosto 1.200.000,00	360.000,00	1 500 00 0,00	229 y 230
	684		8285670	02/11/00	Mes de Sep 1.500 000,00	450.000,00	1.675.00 0,00	248 y 249
	964		S/N	14/11/00	Mes de Oct. 1 500 000,00	450.000,00	1.802.01 9,24	274 y 275
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7 587 248	516	0417	08285730	13/10/00	Mes de agosto 1.200.000,00	320 000,00	1.460 00 0,00	227 y 228
	694		82858/5	02/11/00	Mes de Sept. 1.500.000,00	400 000,00	1.825 00 0.00	245 y 246
	959		S/N	14/11/00	Mes de Oct. 1.500.000	400.000,00	1.752.01 9,24	271 y 272
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458 691	514	0413	8285726	13/10/00	Mes de agosto 1.200 000,00	320 000,00	1.460.00 0,00	231 y 232
	686		8285671	02/11/00	Mes de Sep. 1.500 000,00	400 000,00	1.825.00 0,00	251 y 252
	969		S/N	14/11/00	Mes de Oct. 1.500 000,00	400.000,00	1.752.01 9,24	277 y 278
Servellano Jiménez Salazar C.I V-1.351.923	518	0410	8291623	13/10/00	Mes de agosto 1.200.000,00	320 000,00	1.520.00 0,00	233 y 234
	683		8285869	02/11/00	Mes de Sep. 1.500.000,00	400.000,00	1.900.00 0,00	254 y 255
	960		S/N	14/11/00	Mes de Oct. 1.500.000,00	400.000,00	1.827 01 9,24	280 y 281
Juan Carlos Rodriguez Alfonso	510	415	8285728	13/10/00	Mes de agosto 1.200.000,00	320.000,00	1.460.00 0,00	237 y 238
	690		8285873	02/11/00	Mes de Sept. 1.500.000,00	400.000,00	1.825.00 0,00	261 y 262
	979		S/N	14/11/00	Mes de Oct. 1.500.000	400.000,00	1.752.01 9,24	286 y 287
				TOTAL	29.400.000,00	8 400 000.00	36.029.1 24,68	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO comprendido entre el 01-11-2000 y el 31-11-2000.

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Aguinaldos	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo	00001122 de Fecha 29-11-2000 (Folio 299)	1.500.000,00	500.000,00	2.000.000,00	1 250 000.00	301
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7 371.190		1.500.000,00	450.000,00	1.950.000,00	1.250.000,00	301
Constantino Barroeta Escalona C.I. V-2.568.920		1.500.000,00	450.000,00	1.950.000,00	1.250.000,00	300
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7 587.248		1.500.000,00	400.000,00	1.900.000,00	1.250.000,00	302
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		1.500.000,00	400.000,00	1 900 000,00	1.250 000,00	300
Servellano Jiménez Salazar C.I V-1.351.923		1.500.000,00	400.000,00	1.900.000,00	1.250 000,00	300
Juan Carlos Rodriguez Alfonso C.I. V-6 810.864		1.500.000,00	400 000,00	1.900.000,00	1 250 000.00	301
TOTAL	00001122 de fecha	10.500.0000 0	3.000 000,00	13.500 000,00	8 750 000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADOYARACUY DURANTE EL PERÍODOentre el 01-12-2000 y el 15-12-2000

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5.139.396	00001389 de fecha 13-12-2000 (folio 310)	750 000,00	90.000,00	840 000,00	312
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presid		750.000,00	90.000,00	840.000,00	313
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presid.		750.000,00	90 000,00	840 000,00	312
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3 458.691		750.000,00	90.000,00	840.000,00	312
Servellano Jiménez Salazar C.I.V-1.351 923		750.000,00	90.000,00	840.000,00	312
Juan Carlos Rodriguez Alfonso C.I. V-6.810 864		750 000,00	90.000,00	840.000,00	312
Rafael F. Abdel Pérez C.I V-7.587.248		750.000,00	90.000,00	840.000,00	313
TOTAL		5.250.000,00	630.000,00	5 880 000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO comprendido entre el 16-12-2000 y el 31-12-2000.

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5.139.396	00001501 de fecha 27-12-2000 (folio 311)	750.000,00	500.000,00	1.250.000,00	315 y 316
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7.371.190		750 000,00	450 000.00	1.200 000.00	316
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920		750.000,00	450 000,00	1.200 000.00	315
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		750.000,00	400 000.00	1.150.000.00	316
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3 458.691		750.000,00	400.000,00	1.150.000,00	315

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Servellano Jiménez Salazar C.I V-1 351 923		750.000,00	400.000,00	1.150.000,00	315
Juan Carlos Rodriguez Alfonso C.I. V-6 810 864		750.000,00	400.000,00	1.150 000,00	316
TOTAL		5 250 000,00	3.000.000,00	8.250 000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO comprendido entre el 01-01-2001 y el 15-01-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complemento	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5 139.396	00000001 de fecha 05-01-2001 (folio 326)	300 000,00	450 000,00	750.000,00	328
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7 371 190 1er. Vice-Presid		300.000,00	425 000,00	725.000,00	328 y 329
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presid		300.000,00	425 000,00	725.000,00	328
Rafael F. Abdel Pérez C.I V-7 587.248		300 000,00	400 000,00	700.000,00	329
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3 458.691		300 000 00	400 000,00	700.000,00	328
Servellano Jiménez Salazar C.I V-1 351 923		300 000 00	400 000,00	700 000,00	330
Juan Carlos Rodriguez Alfonso C.I. V-6 810.864		300 000 00	400 000.00	700 000,00	328
TOTAL:	00000001 de fecha 05-01-	2 100 000,00	2 900 000,00	5 000 000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO comprendido entre el 16-01-2001 y el 31-01-2001.

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complemento	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vasquez Sayazo C.I. V-5 139.396	00000034 de fecha 26-01-2001 (folio 327)	300 000.00	450 000.00	750.000,00	332
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7 371 190 1er. Vice-Presid.		300 000,00	425 000.00	725 000 00	333
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7 587 248		300 000,00	400 000,00	700 000,00	333
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2 565 920 2do. Vice-Presid		300 000,00	425.000,00	725.000,00	332
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3 458 691		300 000,00	400 000,00	700 000,00	332
Servellano Jiménez Salazar C.I V-1 351 923		300 000,00	400 000,00	700 000,00	334
Juan Carlos Rodriguez Alfonso C.I. V-6 810 864		300 000,00	400 000,00	700 000,00	332 y 333
TOTAL		2 100 000,00	2 900 000,00	5 000 000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO comprendido entre el 01-02-2001 y el 28-02-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5.139.396	00000473 de fecha 21-02-2001 (folio 342)	600 000.00	900 000.00	1.500 000,00	343
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7 371 190 1er. Vice-Presid		600 000,00	850 000,00	1 450.000,00	344
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2 568 920		600 000.00	850 000,00	1 450.000 00	343
Rafael F. Abdel Perez C.I. V-7 587 248		600 000.00	800 000.00	1 400 000,00	344
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3 458 691		600 000 00	800 000 00	1 400 000.00	343
Servellano Jimenez Salazar C.I V-1 351 923		600 000,00	800 000 00	1.400.000,00	345
Juan Carlos Rodriguez Alfonso C.I. V-6 810 864		600 000.00	800 000.00	1 400 000,00	343 y 344
TOTAL		4 200 000 00	5.800 000.00	1 000.000.00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO comprendido entre 01-03-2001 y el 15-03-2001

Legisladores	Orden de Pago Nº	Dieta	Otros complement os	Monto Total (Bs.)	Folios Nº
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5 139 396 Presidente	00000872 de fecha 09-03-2001 (folio 354)	300 000 00	450.000,00	750 000.00	356
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7 371 190 1er. Vice-Presid		300 000,00	425 000.00	725 000.00	357
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2 568 920 2do. Vice-Presid		300 000.00	425 000.00	725.000,00	356
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7 587.248		300 000.00	400.000,00	700 000.00	357
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3 458 691		300 000,00	400 000.00	700 000,00	356
Servellano Jiménez Salazar C.I V-1 351 923		300 000,00	400 000,00	700 000,00	358
Juan Carlos Rodriguez Alfonso C.I. V-6 810 864		300 000,00	400.000,00	700.000,00	356
TOTAL:	00000872 de fecha 09-03-2001 (folio 354)	2 100.000,00	2 900 000,00	5.000 000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre el 16-03-2001 y el 31-03-2001

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5.139.396	00001005 de fecha 27-03-2001 (folio 355)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	360
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I V-7 371.190 1er. Vice-Presid		300.000,00	425.000,00	725.000,00	361
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2 568 920 2do. Vice-Presid.		300.000,00	425.000,00	725.000,00	360
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7 587 248		300.000,00	400.000,00	700.000,00	361
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	360
Servellano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	362
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864		300.000,00	400.000,00	700.000,00	360-361
TOTAL		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre 01-04-2001 y el 15-04-2001.

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complementos	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5.139.396	00001138 de fecha 05-04-2001 (folio 371)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	373
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presid.		300.000,00	425.000,00	725.000,00	374
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presid.		300.000,00	425.000,00	725.000,00	373
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		300.000,00	400.000,00	700.000,00	374
Yudi Mercedes Camacho C.I. v-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	373
Servellano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	375
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. v-6.810.864		300.000,00	400.000,00	700.000,00	373
TOTAL		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre el 16-04-2001 y el 30-04-2001.

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complemento	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5.139.396	00001142 de fecha 28-04-2001 (folio 372)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	377
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presid.		300.000,00	425.000,00	725.000,00	378
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presid.		300.000,00	425.000,00	725.000,00	377
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		300.000,00	400.000,00	700.000,00	378
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	377
Servellano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	375
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864		300.000,00	400.000,00	700.000,00	377 Y 378
TOTAL		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre el 01-05-2001 y el 15-05-2001

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complemento	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5.139.396 Presidente	00001344 de fecha 09-05-2001 (folio 389)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	391
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presid.		300.000,00	425.000,00	725.000,00	392
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presid.		300.000,00	425.000,00	725.000,00	391
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.248		300.000,00	400.000,00	700.000,00	392
Yudi Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	391
Servellano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	393
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864		300.000,00	400.000,00	700.000,00	391
TOTAL		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY DURANTE EL PERÍODO Comprendido entre el 16-05-2001 y el 31-05-2001

Legisladores	Orden de Pago N°	Dieta	Otros complemento	Monto Total (Bs.)	Folios N°
Luis Antonio De Mauricio Vásquez Sayazo C.I. V-5.139.396	00001516 de fecha 28-05-2001 (folio 390)	300.000,00	450.000,00	750.000,00	395
Victor Manuel Pérez Ceballo C.I. V-7.371.190 1er. Vice-Presid.		300.000,00	425.000,00	725.000,00	396
Constantino Barroeta Escalona C.I. v-2.568.920 2do. Vice-Presid		300.000,00	425.000,00	725.000,00	395
Rafael F. Abdel Pérez C.I. V-7.587.246		300.000,00	400.000,00	700.000,00	396
Yud. Mercedes Camacho C.I. V-3.458.691		300.000,00	400.000,00	700.000,00	395
Servellano Jiménez Salazar C.I.V-1.351.923		300.000,00	400.000,00	700.000,00	393
Juan Carlos Rodríguez Alfonso C.I. V-6.810.864	00001516 de fecha 28-05-2001 (folio 390)	300.000,00	400.000,00	700.000,00	395
TOTAL		2.100.000,00	2.900.000,00	5.000.000,00	

16. Copia certificada del Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: *"Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decrete un crédito Adicional del cierre fiscal del año 1.999, el cual no ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos de este Consejo Legislativo, para el presente Ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLIVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.166.404,66), según distribución en cuadro anexo."* (folio 405).

17. Copia certificada del Informe de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, a través del cual se aprobó la solicitud de Crédito Adicional realizada por el Presidente del referido ente, contenida en el Oficio CLEY-P-120/00 de fecha 18 de septiembre 2000, por la cantidad de Un millón ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuatro bolívares con sesenta y seis céntimos (Bs. 1.166.404,66) (folio 406).

18. Copia certificada de la Exposición de Motivos emitida por el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en la cual se señaló lo siguiente: *"(...) En vista al remanente de Bs. 1.166.404,66 proveniente del Cierre Fiscal del Año 1999 de la gestión presidida por el Sr. Iván Mastrangelo, el cual no ha sido incorporado al presupuesto de ingresos y gastos de este Consejo Legislativo en el presente ejercicio fiscal 2.000, se solicita la incorporación de dichos recursos para ser utilizado en la partida de Viáticos y Pasajes dentro del País con la finalidad de cubrir los gastos de movilización a Caracas, para asistir a las diversas reuniones de los Legisladores. (...)"* (folio 407).

19. Copia certificada de la Codificación del Crédito Adicional, Partida 403.07.01.00 denominada "Viáticos y Pasajes Dentro del País", por Un millón ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuatro bolívares con sesenta y seis céntimos (Bs. 1.166.404,66), suscrita por la Presidencia y la Unidad de Presupuesto del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 408).

20. Copia certificada del vaucher de Depósito N° 3593628 de fecha 13 de septiembre de 2000 del Banco Capital, en la cuenta N° 281013994, a nombre del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 409).

21. Copia certificada de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy N° 2.346, de fecha 11 de octubre de 2000, contentiva del Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 410 y 411).

22. Copia certificada del Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: *"(...) Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decrete un crédito Adicional que será trasladado al código presupuestario 402-07-01-00, por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CÉNTIMOS (Bs. 817.418,12) (...)"* (folio 412).

23. Copia certificada del Informe de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Yaracuy de fecha 12 de diciembre de 2001, a través del cual se aprobó la solicitud de Crédito Adicional realizada por el Presidente del referido ente, por la cantidad de Ochocientos diecisiete mil cuatrocientos dieciocho bolívares con doce céntimos (Bs. 817.418,12) (folio 413).

24. Copia certificada de la Exposición de Motivos emitida por el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en la cual se señaló lo siguiente: *"(...) Los intereses percibidos por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy de la cuenta corriente Nro. 28-1-013994 del Banco Capital desde el mes de agosto hasta la fecha, asciende a un monto de Bs. 817.418,12; dicho ingreso será trasladado a el Código Presupuestario 402-07-01-00 correspondiente a Productos de Barro, Loza y Porcelana, por requerimientos en la misma (...)"* (folio 414).

25. Copia certificada de la Codificación del Crédito Adicional, Partida 402.07.01.00 denominada "Productos de Barro, Loza y Porcelana", por Ochocientos diecisiete mil cuatrocientos dieciocho bolívares con doce céntimos (Bs. 817.418,12), suscrita por la Unidad de Presupuesto y la Dirección de Administración del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 415).

26. Oficio Nº 2614 de fecha 02 de noviembre de 2001, suscrito por el Jefe de la Oficina de Presupuesto del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se dio respuesta al oficio Nº 07-01-2465 de fecha 27 de junio de 2001 y se remitió a la Directora de Control de Estados de este Organismo Contralor, información relacionada con el monto de los egresos percibidos por ese ente Legislativo, durante los ejercicios fiscales 2000-2001 (folios 416 al 421).

27. Copia del oficio Nº 07-01-3977 de fecha 01 de noviembre de 2001, sucrito por la Directora de Control de Estados de este Organismo Contralor y dirigido al Director de Planificación y Presupuesto de la Gobernación del estado Yaracuy, a través del cual se solicitó lo siguiente: *"(...) información relacionada con los Créditos Adicionales dictados durante los años 1999 y 2000, mediante los cuales se le asignaron recursos presupuestarios al Órgano Legislativo de ese Estado (...)"* (folios 422 y 423).

28. Oficio Nº CLEYP-206/2001 de fecha 03 de julio de 2001, suscrito por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se dio respuesta al oficio Nº 07-01-3977 de fecha 01 de noviembre de 2001 y se remitió a la Directora de Control de Estados de este Organismo Contralor, Cuadro de Resumen de los Créditos Adicionales otorgados al Órgano Legislativo del estado Yaracuy en los años 1999 y 2000, así como las copias de las Gacetas Oficiales en las cuales se decretan los respectivos créditos (folios 424 al 437).

29. Oficio Nº CLEYP-067/02 de fecha 19 de agosto de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se dio respuesta al oficio Nº 07-01-2286 de fecha 05 de agosto de 2001, y se remitió a la Directora de Control de Estados de este Organismo Contralor la información y documentación requerida (folios 439 al 441).

30. Copia certificada del Acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y el Secretario de Cámara, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: *"(...) Autorizar al Gobernador del Estado Yaracuy, para que decrete un crédito Adicional Nº 6 (seis), por la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 14.619.440.944,00.), al presupuesto de gastos vigente, de acuerdo a la siguiente Imputación presupuestaria y según cuadro anexo (...)"* (folio 442).

31. Copia certificada del Acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y el Secretario de Cámara, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: *"(...) Autorizar al Gobernador del Estado Yaracuy, para que realice una modificación al presupuesto de Gastos para el presente ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 84.561.224, 92.), según distribución en cuadro anexo (...)"* (folio 443).

32. Informe de fecha 21 de noviembre de 2000, suscrito por la Comisión de Finanzas y Asuntos Laborales del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y dirigido al Presidente y demás Miembros del referido ente, mediante el cual se solicitó un crédito adicional por la cantidad de Catorce mil seiscientos diecinueve millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro bolívares exactos (Bs. 14.619.440.944,00), y una modificación presupuestaria de Ochenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil doscientos veinticuatro bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 84.561.224, 92) (folios 444 y 445).

33. Copia certificada del oficio Nº 6-164-2000 de fecha 15 de noviembre de 2000, suscrito por el entonces Gobernador del estado Yaracuy y dirigido al Presidente y demás miembros del Consejo Legislativo del mencionado Estado, mediante el cual se solicitó lo siguiente: *"(...) la autorización correspondiente para decretar el crédito Adicional Nº 06/2000, por la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 14.619.440.944,00.) (...) Así mismo (...) someto a consideración de ese Consejo Legislativo, la modificación del presupuesto correspondiente al ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de Ochenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil doscientos veinticuatro bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 84.561.224, 92.)* (folios 446 al 451).

34. Copia de la Gaceta Oficial del estado Yaracuy Nº 2.368 de fecha 22 de noviembre de 2000, contentiva del Decreto Nº 920 por medio del cual se acordó un crédito adicional Nº 06/2000 por un monto de Catorce mil seiscientos diecinueve millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro bolívares exactos (Bs. 14.619.440.944,00.) (folios 452 al 457).

35. Copia certificada del Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2000, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y el Secretario de Cámara, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: *" (...) Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decrete una Distribución Presupuestaria del Crédito Adicional 2000, el cual no ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos de este Consejo Legislativo para el presente Ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 432.249.737,67) (...)"* (folio 458).

36. Copia certificada del Informe sin fecha de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se recomendó la aprobación del crédito adicional hecha por el entonces Presidente del referido ente por un monto de Cuatrocientos treinta y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y siete bolívares con sesenta y siete céntimos (Bs. 432.249.737,67) (folio 459).

37. Distribución Presupuestaria del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 460 al 465).

38. Copia certificada del Informe de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de reprogramación de recursos del referido ente en los términos allí expuestos (folio 467).

39. Oficio Nº CLEY-DA-119/2002 de fecha 26 de septiembre de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy,

mediante el cual se remitió a este Organismo Contralor los documentos allí señalados, que fueron solicitados mediante oficio N° 07-07-3070 de fecha 24 de septiembre de 2002 (folio 468 y 469).

40. Relación de Ingresos y Gastos del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, correspondientes al período 2000-2001 (folios 470 al 474).

41. Copia certificada del oficio N° CLEY-DA 059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, sucrito por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual se hizo referencia al Presupuesto de Ingresos y Gastos del año 2001, y se describieron los componentes de la partida 406, cuyo concepto obedecía al "Servicio de la Deuda Pública" (folios 475 y 476).

42. Copia certificada del Acuerdo de fecha 07 de marzo de 2001, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y el Secretario de Cámara, en el cual se señaló en su artículo primero lo siguiente: *"(...) Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decrete un Crédito Adicional N° 1, el cual será distribuido a los códigos presupuestarios, por la cantidad de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL BOLÍVARES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (Bs. 7.122.331,27) (...)"* (folio 480).

43. Copia certificada de la Exposición de Motivos emitida por el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en la cual se señaló lo siguiente: *"(...) El crédito adicional otorgado al Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, publicado en Gaceta Nro. 2395 de Bs. 6.370.501,96 y los intereses percibidos por ese ente Legislativo de la cuenta corriente Nro. 5583011090 del Banco Banesco desde el mes de Noviembre del 2000 hasta el mes de Enero de 2001, por un monto de Bs. 751.829,31; suman un total de Bs. 7.122.331,27, el cual será distribuido a los Códigos Presupuestarios 404-04-01-00 Vehículos Automotores Terrestre, 404-05-01-00 Equipos de Telecomunicaciones y 404-07-03-00 Obras de Artes (...)"* (folio 481).

44. Copia certificada de la Codificación del Crédito Adicional, Partidas 404-04-01-00 denominada "Vehículos Automotores Terrestre", por Bs. 3.000.000,00; 404-05-01-00 denominada "Equipos de Telecomunicaciones" y la 404-07-03-00 denominada "Obras de Artes", suscrita por la Unidad de Presupuesto y la Dirección de Administración del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 482).

45. Copia certificada de los siguientes documentos: Acta, Orden de Pago, Registro del Compromiso, Nota de Débito, Recibo N° 001 de la Tesorería General del estado Yaracuy de la Liquidación y Reintegro al Tesoro del Estado, Resultado de los Créditos Presupuestario no Comprometidos del Ejercicio Económico correspondiente al año 2000 (folios 483 al 492).

46. Memorándum N° 08-02-00196 de fecha 08 de mayo de 2008, suscrito por el Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio, mediante el cual informó a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades las direcciones de habitación y números telefónicos de los ciudadanos que allí se mencionan (folio 493).

47. Copias de los siguientes documentos: Informes Médicos, récipes que indican tratamiento, exámenes de laboratorios, presupuestos pre-operatorios y demás anexos remitidos a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, por el ciudadano Serveliano Jiménez, titular de la cédula de identidad N° 1.351.923, en fecha 30 de agosto de 2006, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 622 al 652).

48. Escrito de fecha 05 de septiembre de 2006, suscrito por el ciudadano Serveliano Jiménez, titular de la cédula de identidad N° 1.351.923, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, mediante el cual remitió a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades los siguientes documentos: Informe médico, récipes que indican tratamientos, exámenes de laboratorios y facturas médicas (folios 654 al 667).

49. Auto de fecha 14 de septiembre de 2006, mediante el cual quien suscribe Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, mediante el cual se resolvió lo siguiente: *"(...)* ***PRIMERO:*** *Comisionar al ciudadano Contralor Interventor del Municipio Girardot del Estado Aragua, para tomar declaración sin juramento al ciudadano Serveliano Jiménez Salazar, titular de la cédula de identidad N° 1.351.923.* ***SEGUNDO:*** *Una vez realizada dicha deposición, se requiere remitir a esta Dirección, el acta de Declaración Sin Juramento, a los fines de valorar sus dichos, y de ser el caso, los elementos por él aportados, y posteriormente imponerle el resultado de la valoración jurídica que sobre la misma realice esta Dirección (...)"* (folio 668).

50. Oficio N° CM-01037-06 de fecha 13 de diciembre de 2006, suscrito por el Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Girardot del estado Aragua, mediante el cual remitió a este Organismo Contralor los siguientes documentos: Oficio de notificación dirigido al ciudadano Serveliano Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V-1.351.923, de fecha 18 de septiembre de 2006 y Actas de fechas 10 de agosto de 2006, 02 y 06 de noviembre de 2006, respectivamente (folios 678 al 687).

51. Oficio N° CM-00306-07 de fecha 29 de marzo de 2007, suscrito por el Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Girardot del estado Aragua, mediante el cual remitió a este Organismo Contralor Acta de fecha 27 de marzo de 2007, donde se dejó constancia de la imposibilidad de notificar al ciudadano Serveliano Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V-1.351.923 (folios 689 y 690).

52. Oficio N° 08-01-1267 de fecha 19 de septiembre 2006, suscrito por el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, dirigido al Contralor Interventor del Municipio Girardot del estado Aragua, mediante el cual se solicitó lo siguiente: *"(...) su valiosa colaboración en el sentido de que se sirva entregar al ciudadano* ***SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR****, titular de la cédula de identidad N° V-1.351.923, el Oficio N° 08-01-1266 de fecha 19 de septiembre de 2006, en el cual se le notifica al referido ciudadano, entre otros aspectos, que se acordó comisionar a esa Contraloría Municipal, para tomarle declaración sin juramento y que posteriormente se le impondrá de la valoración jurídica que sobre sus dichos realice esta Dirección (...)"* (folios 691 al 704).

53. Copia de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.865 de fecha 07 de enero de 2000, contentiva de la Resolución mediante la cual se dictó el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (folios 734 al 740).

54. Copia de la Ejecución Presupuestaria correspondiente al año 2000 del estado Yaracuy (folios 776 al 793)

55. Memorándum N° 08-01-500 de fecha 09 de agosto 2010, enviado por quien suscribe a la Dirección de Declaraciones Juradas, suministrar la dirección de habitación de los ciudadanos **LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, YUDI MERCEDES CAMACHO DE SERRANO, VICTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO y SERVELIANO JIMENEZ SALAZAR,** e igualmente informar si se encuentran prestando servicios en la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal (folio 794).

56. Memorándum N° 08-02-00580 de fecha 8 de septiembre de 2010, enviado por la Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio de este Organismo Contralor, en repuesta a la solicitud del Memorándum N° 08-01-500 de fecha 09 de agosto 2010, por quien suscribe (folios 795 al 798).

C. CITACIONES/ DECLARACIONES SIN JURAMENTO/ FORMULACIONES DE CARGOS/ ESCRITOS DE DESCARGOS.

C.1 CITACIONES.

1. Oficio N° 08-01-554 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano **CONSTATINO BARROETA ESCALONA,** titular de la cédula de identidad **N° V-2.568.920**, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 494).

2. Oficio N° 08-01-555 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ,** titular de la cédula de identidad N° **V-7.587.248**, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 495).

3. Oficio N° 08-01-556 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO,** titular de la cédula de identidad N° **V-6.810.864**, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 496).

4. Oficio N° 08-01-555 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó a la ciudadana **YUDI MERCEDES CAMACHO,** titular de la cédula de identidad N° **V-3.458.691**, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 497).

5. Oficio N° 08-01-560 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS,** titular de la cédula de identidad N° **V-7.371.190**, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 498).

6. Oficio N° 08-01-558 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano **LUÍS ANTONIO VÁSQUEZ SAYAGO,** titular de la cédula de identidad N° **V-5.139.396**, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 501).

7. Oficio N° 08-01-559 de fecha 11 de mayo de 2006, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR,** titular de la cédula de identidad N° **V-1.351.923**, por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folio 502).

C.2 DECLARACIONES SIN JURAMENTO

1. Acta de declaración sin juramento de fecha 23 de mayo de 2006, correspondiente al ciudadano **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ,** titular de la cédula de identidad N° **V-7.587.248**, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-555 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 503 al 505).

2. Acta de declaración sin juramento de fecha 23 de mayo de 2006, correspondiente al ciudadano **CONSTATINO BARROETA ESCALONA,** titular de la cédula de identidad **N° V-2.568.920**, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-554 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 509 al 511).

3. Acta de declaración sin juramento de fecha 23 de mayo de 2006, correspondiente a la ciudadana **YUDI MERCEDES CAMACHO,** titular de la cédula de identidad N° **V-3.458.691**, en su condición de Legisladora del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-557 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 512 al 514).

4. Acta de declaración sin juramento de fecha 7 de junio de 2006, correspondiente al ciudadano **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS,** titular de la cédula de identidad **N° V-7.371.190**, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-560 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 527 al 529).

5. Acta de declaración sin juramento de fecha 20 de junio de 2006, correspondiente al ciudadano **LUÍS ANTONIO DE MAURICIO VASQUEZ SAYAGO,** titular de la cédula de identidad **N° V-5.139.396**, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-558 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 539 al 552).

6. Acta de declaración sin juramento de fecha 4 de julio de 2006, correspondiente al ciudadano **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.810.864**, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy para la época de la ocurrencia de los hechos, rendida en atención a la citación que fuere objeto según oficio N° 08-01-556 de fecha 11 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 119 de la derogada Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folios 570 al 572).

C.3 FORMULACIONES DE CARGOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, acordó formularle cargos a los ciudadanos **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ**, **CONSTANTINO BARROETA ESCALONA** y **YUDI MERCEDES CAMACHO de SERRANO**, titulares de las cédulas de identidad Nros. 7.587.248, 2.568.920 y 3.458.691, a través de actas de fechas 30 de mayo de 2006 y 02 de junio de 2006, los dos últimos (folios 515 al 517; 518 al 520 y 521 al 523) respectivamente, en sus condiciones de Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en los términos siguientes:

> "(...) **CARGO ÚNICO**: Por haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 4 de octubre de 2000, el pago para cada uno de los Legisladores por los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000,00) mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívares (Bs. 400.000,00) para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. Todos estos pagos fueron aprobados para cada uno de los Legisladores, no obstante al hecho de que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000), *"Los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estadal, solo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado"*. Norma ésta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el articulo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), el cual establece que *"La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas, y se regirá de acuerdo con el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados..."* (Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.865 de fecha 07 de enero de 2000), el cual en su articulo 9 fijó como *"sueldo básico mensual para los mismos, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00)"*. Conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual dispone: *"La Contraloría deberá realizar averiguaciones administrativas cuando surgieren indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia, de bienes o fondos públicos de las entidades sujetas a su control, hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Esta averiguación procederá aún cuando dichas personas hubieren cesado en sus funciones"*, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982, el cual establece: *"Los miembros de las Juntas Directivas o de Los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a que se refiere el artículo 4°, incurren solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurran con sus votos a la aprobación de pagos ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurren igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieran objetado previamente por escrito la orden respectiva. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales"*, actualmente conducta esta, tipificada en el numeral 15 del artículo 91 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)".

De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y visto que los ciudadanos **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS** y **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO**, titulares de las cédulas de identidad Nros 7.371.190 y 6.810.864, respectivamente, no comparecieron a la citación en el término expresado en el segundo aparte del artículo *supra* señalado, por lo que se procedió en fechas 14 de junio de 2006 y 14 de julio de 2006, en su orden, a continuar la averiguación administrativa en ausencia y de las pruebas cursantes en autos se impuso cargo único a los prenombrados ciudadanos (folios 534 al 536 y 577 al 579), en su condición de Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, por el hecho que a continuación se menciona:

> "(...) **CARGO ÚNICO**: Por haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 4 de octubre de 2000, el pago para cada uno de los Legisladores por los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000,00) mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívares (Bs. 400.000,00) para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. Todos estos pagos fueron aprobados para cada uno de los Legisladores, no obstante al hecho de que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000), *"Los legisladores y legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estadal, solo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado"*. Norma ésta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el articulo 4 del Régimen Transitorio de

Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), el cual establece que *"La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas, y se regirá de acuerdo con el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados..."* (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.865 de fecha 07 de enero de 2000), el cual en su articulo 9 fijó como *"sueldo básico mensual para los mismos, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00)"*, conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual dispone: *"La Contraloría deberá realizar averiguaciones administrativas cuando surgieren indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia, de bienes o fondos públicos de las entidades sujetas a su control, hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Esta averiguación procederá aún cuando dichas personas hubieren cesado en sus funciones"*, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982, el cual establece: *"Los miembros de las Juntas Directivas o de Los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a que se refiere el artículo 4°, incurren solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurran con sus votos a la aprobación de pagos ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurren igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieran objetado previamente por escrito la orden respectiva. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales"*, actualmente conducta esta, tipificada en el numeral 15 del artículo 91 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)".

Asimismo, en fecha 29 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, se procedió a formular cargos al ciudadano **LUÍS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.139.396, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 555 al 569), por los hechos que a continuación se mencionan:

> "(...) **PRIMERO**: Por haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000, el pago para cada uno de los Legisladores por los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000,00) mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívares (Bs. 400.000,00) para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. Todos éstos pagos fueron aprobados para cada uno de los Legisladores, no obstante al hecho de que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000), *"Los legisladores y legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estadal, sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado"*. Norma ésta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el articulo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), el cual establece que *"La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas y se regirá de acuerdo con el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados..."* (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.865 de fecha 07 de enero de 2000), el cual en su articulo 9 fijó como *"sueldo básico mensual para los mismos, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00)"*, conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual disponía: *"La Contraloría deberá realizar averiguaciones administrativas cuando surgieren indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia, de bienes o fondos públicos de las entidades sujetas a su control, hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Esta averiguación procederá aún cuando dichas personas hubieren cesado en sus funciones"*, en concordancia con el articulo 38 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), el cual establecía: *"Los miembros* de las Juntas Directivas o *de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a que se refiere el artículo 4°, incurren solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurran con sus votos a la aprobación de pagos ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurren igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieran objetado previamente por escrito la orden respectiva. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales"* y actualmente se encuentra tipificada en el numeral 15 del articulo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. La afirmación sobre la comisión de estos hechos deriva de los siguientes indicios: 1) Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000 en la que se aprueban la cancelación de: a) la dieta por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000,00)

mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívares (Bs. 400.000,00) para los legisladores que no tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. (Folios 195-223). **SEGUNDO:** Por haber ordenado pagos a cada uno de los Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, durante el lapso comprendido entre agosto de 2000 y mayo de 2001, así como la cancelación de aguinaldo en el mes de noviembre del mismo año, tal y como se evidencia de las órdenes de pago, comprobantes de egresos y cheques, relacionados a continuación: **(OMISIS)** No obstante al hecho de que según lo dispuesto en el Articulo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000), los legisladores y legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estadal, sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado. Norma esta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el articulo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), el cual establece que la remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas, y se regirá de acuerdo con el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.865 de fecha 07 de enero de 2000), el cual en su articulo 9 fijó como sueldo básico mensual para los mismos la cantidad de *SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00).* Situación ésta que de ser corroborada constituiría a tenor de lo dispuesto en el articulo 37 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Publico, un supuesto generador de responsabilidad administrativa, por cuanto la referida norma alude que: "*Ningún funcionario será relevado de responsabilidad por haber procedido* en cumplimiento de orden de funcionario superior, *al pago, uso o disposición indebidos de los fondos u otros bienes de que sea responsable,* salvo que compruebe haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida. *El funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiere corresponderle por la pérdida o menoscabo que sufran los bienes a su cargo y sin perjuicio de la responsabilidad del superior jerárquico que impartió la orden*", conducta ésta que en la actualidad se encuentra tipificada en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. **TERCERO:** Por haber incluido en la partida 4.06 "Servicios de la Deuda Pública" del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy correspondiente al año 2001, la cantidad de Bs. 441.296.878,96, monto éste que de acuerdo a lo señalado en el Oficio Nº CLEY-DA-059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, suscrito por usted en su condición de Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, se encuentra conformado, entre otros, por la cantidad de 425.879.235,71, correspondiente a un crédito adicional dictado por el Gobernador de dicha entidad en fecha 22 de noviembre de 2000, no obstante, dichos recursos no fueron percibidos por el ejercicio fiscal en el cual fueron aprobados y distribuidos (año 2000), sino que se incorporaron en el presupuesto de ingresos y gastos del año 2001. Dicha situación contraviene lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en al Gaceta Oficial del Estado Yaracuy de fecha 1 de enero de 1980), el cual señala: "El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año", por lo tanto, no era procedente incorporar los recursos productos del crédito adicional, al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente como compromisos de años anteriores (partida 4.06), toda vez que a través de ella se cancelan compromisos definitivos pendientes de pago de años anteriores, los cuales están referidos a aquellos que una vez finalizado el período complementario quedaron pendiente de pago. Igualmente. Dicha situación contraviene el principio de la unidad del tesoro previsto en los artículos 16 y 34 de la Ley del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, Nº Extraordinario S/N de fecha 1 de enero de 1980). Tal hecho, podría configurar supuesto de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, norma que mantiene su vigencia conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. La afirmación sobre la comisión de este hecho se sustenta en los siguientes indicios: A) Oficio Nº CLEY-DA-059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, suscrito por el ciudadano Luis A. De Mauricio Vásquez en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, mediante el cual hace referencia al presupuesto de ingresos y gastos del año 2001, donde la partida 406 "Servicio de la Deuda Pública" se compone de la siguiente manera:

"Otras cuentas a cobrar Bs.425.879.235,71
Reserva del Tesoro Nacional no Comprometida Bs. 6.370.501,96
Disminución de Banco Bs. 9.047.140,92
Tota Bs.:441.296.878,59
Dicho monto no cancelados al 31-12-2000". (folio 476)

B) Gaceta oficial del Estado Yaracuy Nº 2.372 de fecha 29 de noviembre de 2000. (folio 162)
C) Distribución Presupuestaria – Crédito Adicional Año 2000. (folio 163)
D) Gaceta Oficial del Estado Yaracuy Nº 2.368 del 22-11-2000. (folios 452 al 457). **CUARTO**: Por haber incorporado al presupuesto del año 2000 por la vía de un crédito adicional acordado en fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por usted, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, un remanente proveniente del ejercicio fiscal anterior (1999) por la cantidad Bs. 1.166.404,66 sin enterarlos previamente al tesoro estadal, toda vez, que dicha conducta contraviene presuntamente el principio de unidad del tesoro, previsto en los articulo 16 y 34 de la Ley del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, Nº Extraordinario S/N de fecha 1 de enero de 1980). Tal hecho, podría configurar supuesto de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, norma que mantiene su vigencia conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. La afirmación sobre la comisión de este hecho se sustenta en los siguientes indicios: A) Acuerdo

de fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por el ciudadano Luís Antonio de Mauricio Vásquez Sayazo, Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en el cual acuerda en su artículo primero lo siguiente: *"Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decrete un crédito Adicional del cierre fiscal del año 1.999, el cual no ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos de este Consejo Legislativo, para el presente Ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLIVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.166.404,66), según distribución en cuadro anexo."* (folio 405). B) Informe de la Comisión de Finanzas, en el cual aprueban la solicitud de Crédito Adicional realizada por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, contenida en el Oficio CLEY-P-120/00 de fecha 18 de septiembre de 2000 por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLIVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.166.404,66). (folio 406); C) Exposición de Motivo en el cual se señala lo siguiente: "En vista al remanente de Bs. 1.166.404,66 proveniente del Cierre Fiscal del Año 1999 de la gestión presidida por el Sr. Iván Mastrangelo, el cual no ha sido incorporado al presupuesto de ingresos y gastos de este Consejo Legislativo en el presente ejercicio fiscal 2.000, se solicita la incorporación de dichos recursos para ser utilizado en la partida de Viáticos y Pasajes dentro del País con la finalidad de cubrir los gastos de movilización a Caracas, para asistir a las diversas reuniones de los Legisladores." (folio 407); D) Código Presupuestario – Partida 403.07.01.00 Viáticos y Pasajes dentro del País por Bs. 1.166.404,66. (folio 408) y E) Depósito Nº 3593628 del Banco Capital, Nº de cuenta 281013994 a nombre del Consejo Legislativo. (folio 409). **QUINTO:** Por haber dictado en fecha 19 de diciembre de 2000 un crédito adicional por la cantidad de Bs. 817.418,12, provenientes de intereses bancarios generados desde el mes de agosto hasta el mes de diciembre de 2000 a los fines de ser trasladados al código presupuestario 402.07.01.00 correspondiente a productos de Barro, Loza y Porcelana, sin que previamente dichos recursos hayan sido enterados al Tesoro Estadal. Dicha situación contraviene el principio de la unidad del tesoro previsto en los artículos 16 y 34 de la Ley del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, Nº Extraordinario S/N de fecha 1 de enero de 1980). En consecuencia el haber utilizados los recursos provenientes de los intereses bancarios sin haberlos enterados al Tesoro Estadal, podría configurar un supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de lo ocurrencia de los hechos, norma que se mantiene actualmente en el numeral 11 del artículo 91 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001). La afirmación sobre la comisión de este hecho se sustenta en los siguientes indicios: A) Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2000, suscrito por el ciudadano Luis Antonio de Mauricio Vásquez Sayazo, Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en el cual acuerda en su artículo primero lo siguiente: "Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decrete un crédito Adicional que será trasladado al código presupuestario 402-07-01-00 por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTIMOS (Bs. 817.418,12). (folio 412); B) Informe de la Comisión de Finanzas de fecha 12 de diciembre de 2001, en el cual aprueban la solicitud de Crédito Adicional hecha por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIÉCIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTIMOS (Bs. 817.418,12). (folio 413); C) Exposición de Motivo en el cual se señala lo siguiente: Los intereses percibidos por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy de la cuenta corriente Nro. 28-1-013994 del Banco Capital desde el mes de agosto hasta la fecha, asciende a un monto de Bs. 817.418,12; dicho ingreso será trasladado a el Código Presupuestario 402-07-01-00 correspondiente a Productos de Barro, Loza y Porcelana, por requerimientos en la misma. (folio 414) y D) Código Presupuestario 402.07.01.00 "Productos de Barro, Loza y Porcelana" por Bs. 817.418,12 (folio 415) (...)".

Por otra parte, de los documentos que cursan en el expediente tenemos que mediante Oficio Nº 08-01-592 de fecha 10-05-2007, quien suscribe Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, dirigido al Contralor Interventor del Municipio Girardot del estado Aragua, se solicitó lo siguiente: *"(...) se sirva notificar personalmente al ciudadano **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, del contenido de nuestro Oficio Nº 08-01-591 (...)"* (folio 748).

En atención al requerimiento anterior, el Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Girardot del estado Aragua, a través del Oficio Nº CM-00517-07 de fecha 04 de junio de 2007, remitió a este Organismo Contralor los siguientes documentos: Oficio Nº 08-01-591 de fecha 10 de mayo de-2007, emanado de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, dirigido al ciudadano **SERVELIANO JIMÉNEZ** y Actas de fechas 18, 21 y 22 de mayo de 2007, en las cuales se dejó constancia de la imposibilidad de notificar al mencionado ciudadano (folios 749 al 762), razón por la cual esta Dirección acordó mediante acta de fecha 09 de mayo de 2007, continuar la averiguación administrativa en ausencia y estampar Cargo Único al ciudadano *supra* identificado, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 742 al 745), en los siguientes términos.

"(...) **CARGO UNICO:** Por haber aprobado con su voto, mediante Acta de Sesión Ordinaria No. 25 de fecha 4 de octubre de 2000, el pago para cada uno de los Legisladores por los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Bs. 1.500.000,oo mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Bs. 400.000,oo para los Legisladores que no tienen responsabilidad directiva; Bs. 450.000,oo para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Bs. 500.000,oo para el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. Todos estos pagos fueron aprobados para cada uno de los Legisladores, no obstante que según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000) la cual señalaba: "*Los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estadal, sólo aceptaran como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado*". Norma ésta que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios

(Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.880 de fecha 28 de enero de 2000) el cual establece lo siguiente: *"La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas, y se regirá de acuerdo con el Régimen para a Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (...)"* (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.865 de fecha 7 de enero de 2000), el cual en su artículo 9 dispuso lo siguiente: *"El sueldo básico mensual de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estado será de setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 750.000,oo)"*. Conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de los hechos, la cual dispone: *"La Contraloría deberá realizar averiguaciones administrativas cuando surgieren indicios de que funcionarios públicos o particulares, que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos de las entidades sujetas a control, hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadoras de responsabilidad administrativa a que se refiere ésta Ley y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Esta averiguación procederá aún cuando dichas personas hubiesen cesado en sus funciones"*, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía: *"Los miembros de las Juntas Directivas o de los Cuerpos Colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a las que se refiere el artículo 4 incurren solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurran con sus votos a la aprobación de pagos ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurren igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieran objetado previamente por escrito la orden respectiva. (...)"*, supuesto éste que se mantiene como generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo dispuesto en el numeral 15 artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)".

Finalmente, y por cuanto fue impracticable la notificación personal del ciudadano **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, plenamente identificado en autos, se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.842 Extraordinario de fecha 26 de junio de 2007, el Acta de Formulación de Cargos en Ausencia referida precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (folios 769 al 771). Asimismo, dicho acto fue informado mediante aviso de prensa publicado en el Diario Vea en fecha 10 de julio de 2007 (folios 772).

C.4 ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS CARGOS FORMULADOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, el ciudadano **DAVID A. ZAMBRANO H.**, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 56.264, actuando en nombre y representación del ciudadano **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ**, en fecha 14 de julio de 2006, consignó ante ésta Dirección de Determinación de Responsabilidades, en tiempo hábil, escrito de descargos, contentivo de ocho (8) folios, cursante a los folios 581 al 588, en el cual esgrime fundamentalmente los siguientes alegatos de defensa:

"(...) realiza la contestación sobre los cargos imputados a su poderdante, sin entrar a conocer sobre el fondo de las razones sobre las cuales se efectúa la imputación, ya que al existir vicios graves que afectan de nulidad de todo el procedimiento administrativo, el principio de legalidad y el derecho a la defensa, estos deben ser resueltos con primacía de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales existentes (...)".

Seguidamente hace referencia al Procedimiento Administrativo llevado por la Contraloría General de la República, indicando que

"(...) Partiendo de lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de apertura del procedimiento Administrativo de fecha 19/12/2001, se procedió a incorporar al expediente toda la documentación acumulada hasta la fecha (...) sin que se produjera, ningún auto o acto de cualquier índole o tipo por parte de la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría General de la Republica, con la finalidad de concluir o prorrogar la averiguación administrativa; situación que se mantuvo inmutable hasta fecha 16 de mayo de 2006, es decir, durante un periodo de 4 años 4 meses, contados a partir de la fecha del auto de apertura del procedimiento administrativo (...) por otra parte se evidencia como consiguiente actuación administrativa, la orden de comparecencia de los legisladores del Consejo Legislativo correspondientes al periodo 2000-2004 (...), y consiguiente acto de formulación de cargos en fecha 30 de mayo de 2006 (...), deduciéndose del mencionado procedimiento administrativo la ausencia o prescindencia total y absoluta del procedimiento establecido en la ley para su sustanciación y culminación, y la consecuente violación al debido proceso (...)".

Luego, para ubicarse dentro de las normativas legales que rigen el procedimiento administrativo, transcribe el contenido del artículo 115 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el artículo 52 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley supra indicada, señalando que:

"(...) el expediente administrativo N° 08-01-07-01-179, se aperturó en fecha 17 de diciembre del año 2001, el mismo debía por lapso preclusivo haber concluido o terminado en fecha 17 de junio de 2002, y solamente de existir causa grave que justificara la prolongación del procedimiento administrativo por auto motivado de la Dirección de Averiguaciones Administrativas existente en ese entonces, lo cual no es ni fue el caso, podría haber sido prorrogable por otros seis (6) meses, es decir, en caso de existir el supuesto negado el lapso podía haber sido extendido hasta el 17 de diciembre de 2002, fecha última o lapso legal establecido a la Contraloría General de la Republica para ejercer su potestad, por lo que todo aquello que sea procesado fuera del término o del procedimiento establecido para ejercerlo, se constituye en un vicio que afecta el derecho al debido proceso y al principio de legalidad (...) tal acción representa una clara violación del procedimiento legal existente (...) deviene en un vicio de carácter grave que además contraviene el debido proceso y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos (...) Por lo que es necesario dejar por sentado a los efectos del vicio denunciado, que el procedimiento administrativo es un requisito formal esencial para la validez del acto administrativo que se caracteriza por su

complejidad. Es el iter o camino jurídico a recorrer para la formación de la voluntad administrativa; si se quiere, el cauce regular, obligado, de la actividad constitutiva de una situación jurídica objetiva específica (...) y no se puede relajar sino en los términos y condiciones establecidos en la ley (...).Por lo que tal situación se configura en Vicios del procedimiento (Trámites y formas) podrían ser **Relevantes:** cuando su violación (omisión o distorsión) puede determinar, según los casos, la nulidad absoluta al acto resolutorio, y por ende de sus antecedentes (en su totalidad), o la anulabilidad, es decir, la anulación del acto resolutorio, atendiendo que constituyen causal de nulidad absoluta (...)".

Igualmente, indicó el apoderado del indiciado en el escrito de descargos, a la nulidad del procedimiento administrativo, señaladc principalmente lo siguiente:

"(...) la anulación procede por motivos de legalidad, cuando el acto es contrario al ordenamiento jurídico, tal cual se evidencia en el presente caso, y procede igualmente cuando la alteración del acto viene determinada por motivos de legalidad (vicios jurídicos) lo cual ya han quedado evidenciado; por lo que la anulación aquí referida es una obligación de la Administración (...) mientras que la administración está obligada a actuar siempre que se encuentra ante un acto producido por ella misma que este viciado de nulidad absoluta (...) De este postulado se infiere que la declaratoria o reconocimiento de la nulidad absoluta de un acto previo, no es otra cosa que una de las modalidades de la potestad revocatoria de la Administración (...)".

Siguiendo este orden de ideas, el representante del indiciado hace referencia a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la siguiente manera manifestando que:

"(...) Los actos administrativos serán absolutamente nulos (...) Cuando hubieren sido dictados (...) con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, por lo que los Vicios en el iter de la formación del acto administrativo, de sus antecedentes o actos de trámite, con la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente exigible y la omisión de trámites, causan la indefensión de mi poderdante. Es por lo que en atención a todo los supuestos de hecho y derecho expuestos en este escrito (...) y en atención al principio de autotutela de la administración publica solicito se declare de conformidad a lo expuesto en el articulo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativo, el reconocimiento de nulidad sobre los actos dictado por esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, de la Contraloría General de la Republica, en contravención de las disposiciones legales que rigen la materia, los principio de legalidad y del derecho al debido proceso establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (...)".

Así mismo, en fecha 28 de julio de 2006, el ciudadano **VÍCTOR PÉREZ CEBALLOS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, presentó por ante esta la Dirección de Determinación de Responsabilidades, escrito de contestación a los cargos imputados, cursantes a los folios (594 al 610). Como fundamento a su defensa esgrime fundamentalmente lo siguiente:

En primer lugar el indiciado en el Capítulo I de su escrito de descargos, titulado *SINOPSIS,* narra de manera cronológica los documentos cursantes en el expediente administrativo. Seguidamente, en el Capítulo II titulado *VICIOS DE FORMA,* el indiciado señala lo siguiente:

"(...) De las fechas referidas en el capítulo I del presente escrito, se puede apreciar que desde la fecha en que esta Dirección de Investigaciones y Procedimientos Especiales aperturará de oficio la averiguación que contiene el presente procedimiento, es decir, que desde el 19/08/2002, hasta la fecha de reanudación de las actuaciones administrativas, 08/05/2006, **transcurrieron tres (3) años; tres meses y once (11) días,** sin que hubiese realizado por parte de la administración actuación alguna, quedando durante el aludido tiempo **paralizado,** tampoco existe auto por parte de la Dirección que indique prorroga de ley, norma de obligatorio cumplimiento de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (...) en aplicación del señalado artículo 53 del Reglamento, si la apertura del expediente lo fue el 19/12/2001, el lapso de los seis meses otorgados por la Ley venció el 19/06/2002, fecha en la cual debió existir procedimiento y en caso de prorrogar debió estampar un auto, de allí que es menester invocar la imposición de principios administrativos, contenidos en la Ley reguladora del procedimiento administrativo venezolano (...) Es imperioso invocar el principio administrativo de formalismo, aplicable a todo procedimiento, que impone la obligación por parte de la administración, en el caso que nos ocupa, de la Dirección de Averiguaciones Administrativas de resolver en los lapsos precisos (...) La paralización del presente procedimiento, acarrea la violación del principio de formalismo, como primer requisito de forma para la validez y eficacia de un acto (...) Que conlleva a la nulidad absoluta establecida en el artículo 19 Ordinal 4:de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual prescribe: "Los actos administrativos serán absolutamente nulos "Cuando sean dictados con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido " Por violentar el principio de legalidad, el principio del formalismo, que se sumergen en el derecho del debido proceso, entre otros derechos" (...) Que no es otra que el sometimiento a la Ley y al Derecho consagrado en el principio de legalidad que reviste la actividad administrativa por imposición del artículo 141 constitucional (...)".

Asimismo, el indiciado en el Capítulo IV del mencionado escrito, titulado DESCARGO, explana los hechos y circunstancias que le fueron atribuidos por este Organismo Contralor en el Acta de Formulación de Cargos, y seguidamente en el Capítulo IV procede a rechazarlos y contradecirlos en su totalidad, con fundamentos en los siguientes puntos:

"(...) *1).-* El artículo 04 del **Régimen Transitorio de Remuneraciones de los mas Altos Funcionarios de los Estados y Municipios** (publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), Establece: **"La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativa de los Estados consistirá en dietas y se regirá por lo establecido en Resolución de la Comisión de Coordinación de la Asamblea Nacional Constituyente que establece el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados. Se prohíbe los aportes de los estados a los Inpre-Legislativos o asociaciones similares".**

Para establecer el ámbito de aplicación del referido artículo obligatoriamente es necesario establecer la siguiente diferencia (...) la aplicabilidad por parte del órgano contralor de la precitada norma, en la presente averiguación administrativa, se presentan una

serie de contradicciones de lo cual hay que dejar en claro los términos Consejos Legislativos que son un régimen diferente al de las Comisiones Legislativas de los Estados, para los cuales fue dictada la norma in comento, ya que cuando el término dieta se debe entender como una retribución a personas naturales por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados del sector público, tales como juntas, comisiones, directorios, la eventualidad a la asistencia a actos y sesiones, lo cual no requiere una dedicación exclusiva, pudiéndose evidenciar una diferencia muy precisa entre dietas y salarios, y las funciones que desempeñan los legisladores estadales según la Constitución Nacional y el concepto de dieta que pretende hacer ver la Contraloría en la imputación que se me realiza, al haber aprobado con mi voto una remuneración por encima de la estipulada en el **Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados,** publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 36.865, de fecha 7 de enero de 2000, en su artículo 9, el cual establece: **"El sueldo básico mensual de los integrantes de las comisiones legislativas de los estados será de Setecientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs.750.000, 00)."**

Ahora bien, el **Régimen de Transición del Poder Público,** establece en su artículo 12 lo siguiente: **"Hasta tanto se elijan y tomen posesión los diputados integrantes de los Consejos Legislativos de los Estados previstos en la Constitución de 1999, el Poder Legislativo de cada estado será ejercido por una Comisión Legislativa Estadal integrada por cinco ciudadanos escogidos por la Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Constituyente."**

De lo que se puede desprender de la comparación y análisis de ambas normativas, que la aplicación del artículo 09 del **Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados** (...) es únicamente para las Comisiones Legislativas Estadales a las que hace referencia el **Régimen de Transición del Poder Público** (...) no pudiendo ser aplicable a los Consejos Legislativos Estadales ya electos y posesionados en pleno uso de sus facultades constitucionales, por que como se puede desprender del Acta de Sesión Ordinaria N°25 de fecha 04 de octubre de 2000, en la que todos los legisladores aprueban la cancelación de la Dieta de los legisladores por la cantidad de Un millón quinientos mil bolívares (Bs.1.500.000,00) mensuales a cada uno mas otro complemento, ya se había conformado el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, y nuestros cargos eran de Diputados electos por el pueblo, no siendo mi cargo miembro de ninguna Comisión Legislativa, evidenciándose con esto la mala interpretación por parte de este órgano contralor de la normativa que se me es aplicada, para atribuirme una responsabilidad administrativa que en ningún momento he incurrido, mas aún del mismo articulado se desprende el lapso de aplicabilidad de la norma en que se basa el procedimiento del cual soy parte, exactamente cuando en el articulo 12 del **Régimen de Transición del Poder Público,** establece taxativamente **"Hasta tanto se elijan y tomen posesión los diputados integrantes de los Consejos Legislativos de los Estados"** , lo cual se realizo de conformidad a ley, tal y como consta en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, NO 2.322, de fecha 08 de agosto de 2000, donde consta que en Sesión Extraordinaria Acta N001 de fecha 06 de agosto de 2000, se procedió a la Elección, Juramentación y Toma de Posesión de la Mesa Directiva del Consejo Legislativo Regional del Estado Yaracuy para el período 2000-2001 (...) Es por ello, que resulta imposible la aplicabilidad de normas precitadas dictadas en forma transitoria y extinta, que regulabah a las Comisiones Legislativas, para la determinación de las remuneraciones de los diputados del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, por ser errónea la aplicación de la norma que debe regir el caso en cuestión, del cual se me imputa (...).

Por otra parte, el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy en fecha 18 de octubre del 2001 remitió a la Directora de Control de Estados de la Contraloría General de la Republica de Venezuela, un informe denominado **"Análisis y Observaciones Sobre el informe de Actuación Fiscal practicada por la Contraloría General de la República en el Consejo Legislativo del Estadó Yaracuy Años 2000-2001"**(...) en el cual se fundamenta muy claramente a este órgano contralor los hechos y el derecho, en referencia al caso y demuestran la inaplicabilidad de las normas en que se sustenta la presente averiguación y proceso administrativo, y con pronunciamiento del Máximo Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, con ponencia del magistrado HECTOR PEÑA TORRELLES, de fecha 27 de enero de 2000 (...) donde se dejó por sentado jurisprudencialmente la Supraconstitucionalidad de los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente (...).

(...) En este mismo orden de ideas el artículo 162 de la Constitución, al establecer los requisitos para ser integrante de los Consejos Legislativos de los Estados, indica que éstos se regirán por las normas que la misma Norma Fundamental establece para los diputados de la Asamblea Nacional (...) a su vez, el artículo 197 constitucional exige que es indispensable para el cumplimiento de las labores de la función, la dedicación exclusiva de los legisladores, por lo cual resulta discriminatorio para ellos y contrario a sus derechos laborales, si la única actividad laboral que realizan es la de legislador, prohibirles mediante una interpretación restrictiva y antiprogresiva, gozar de los derechos sociales protegidos por los artículos 87 al 97 de la Carta Magna, lo cual es igualmente contrario al principio del *indubio pro operario*, que consagra el artículo 89.3 de la Constitución, de acuerdo con el cual, en caso de duda en la interpretación o aplicación de una norma, la técnica adoptada debe ser la más favorable para el trabajador (...)". ***2)*** En otro orden de ideas la **Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela** en su **artículo 199,** en concatenación con lo estipulado en el **artículo 105** de la **Constitución del Estado Yaracuy** (...) exime de responsabilidad a los diputados al momento de emitir votos en el ejercicio de sus funciones (...) De lo cual se desprende que, este órgano contralor fundamenta la presente averiguación, en el hecho que en mi condición de Diputado del Consejo Legislativo haya aprobado con mi voto, lo reflejado en la Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000, lo cual de conformidad a la norma Constitucional citada, sería improcedente la presente averiguación administrativa (...)".

Por su parte, los ciudadanos **YUDI MERCEDES CAMACHO de SERRANO, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, LUÍS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO** y **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, plenamente identificados en autos, no interpusieron el escrito de descargos a que se refiere el artículo 120 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por la cual quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, dejó constancia de tal situación a través de autos de fechas 18 de julio, 26 de septiembre, 03 de octubre de 2006 y 18 de septiembre de 2007, respectivamente (folios 589, 590, 676, 677 y 773).

II
MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, pasa a pronunciarse sobre el carácter presuntamente irregular de los hechos investigados, y la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse de los mismos. Al respecto, observa:

La presente averiguación administrativa se inició como resultado de la actuación fiscal practicada por la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor, en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en la que se determinó la existencia de indicios de la ocurrencia de los presuntos hechos irregulares que se señalan a continuación:

1 Aprobación de pagos presuntamente ilegales a Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy por concepto de remuneraciones, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 del Consejo Legislativo celebrada en fecha 4 de octubre de 2000, por la cantidad total de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 73.550.000,00), discriminados en cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 50.400.000,00), por concepto de dietas en exceso y complementos de sueldos, catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,00) por concepto de Otros Complementos y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguinaldos; siendo que de conformidad con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más altos Funcionarios de los Estados y Municipios, las remuneraciones de los integrantes de estos Cuerpos Legislativos consistiría en dietas, las cuales según lo establecido en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, fue fijada en la cantidad de Bs. 750.000,00 mensuales. Situación ésta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

2 Ordenación de pagos presuntamente ilegales a Diputados del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, por concepto de remuneraciones, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, por la cantidad de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 73.550.000,00), discriminados en cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (50.400.000,000), por concepto de dietas en exceso y complementos se sueldos, catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,00) por concepto de Otros Complementos y ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguinaldos; siendo que de conformidad con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más altos Funcionarios de los Estados y Municipios, las remuneraciones de los integrantes de estos Cuerpos Legislativos consistiría en dietas, las cuales según lo establecido en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, fue fijada en la cantidad de Bs. 750.000,00 mensuales. Situación ésta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

3 El Consejo Legislativo del estado Yaracuy, incluyó en su presupuesto del año 2001, en la partida 4.06 "Servicios de la Deuda Pública" la cantidad de Bs. 441.296.878,96 monto este que de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° CLEY-DA-059-2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, se encuentra conformado por Bs. 425.875.235,71, correspondientes a un crédito adicional dictado por el Gobernador del Estado en el mes de noviembre del año 2000 y no percibidos durante ese ejercicio fiscal, Bs. 6.370.501,96, de recursos no utilizados en ejercicios anteriores y que fueran denominados "Reservas del Tesoro Nacional No Comprometidas" y Bs. 9.047.140,92 denominados "Disminución de Banco". El anterior hecho se encuadra en los artículos 11, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario del estado Yaracuy, situación ésta de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República.

4 El Consejo Legislativo del estado Yaracuy incluyó en el presupuesto del año 2000, por la vía de crédito adicional, la cantidad de Bs. 1.166.404,66 correspondiente a recursos de años anteriores no utilizados e intereses bancarios obtenidos producto de la colocación de recursos por la cantidad de Bs. 817.418,12. Situación similar se presenta para el año 2001 donde además se incluyen dentro de los aumentos efectuados al presupuesto durante los primeros cinco (5) meses del año recursos provenientes de intereses bancarios por la cantidad de Bs. 751.829,31. Los anteriores hechos encuadran en los supuestos previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del estado Yaracuy, situación ésta que de verificarse pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Establecido lo anterior, tenemos que los hechos presuntamente irregulares que dieron origen a la presente averiguación administrativa, fueron subsumidos en los artículos 37 y 38 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, y el numeral 17 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigentes

para el momento de ocurrencia de los hechos, los cuales subsisten como ilícitos administrativos en los numerales 11, 14 y 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control fiscal, por tal motivo, analizaremos en primer término dichos supuestos generadores de responsabilidad administrativa, para luego pronunciarnos sobre los alegatos realizados por los indiciados en la presente causa.

De conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional, y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000, los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estadal, indica expresamente que sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado, norma ésta que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), que establece que la remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en Dietas, que según lo dispuesto en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.865 de fecha 07 de enero de 2000), fue fijado en la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00) de sueldo básico mensual para los integrantes de las referidas comisiones. Hechos estos que constituyen supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, el cual establecía: **"Los miembros** de las Juntas Directivas o **de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de las entidades a que se refiere el artículo 4°, incurren solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurran con sus votos a la aprobación de pagos ilegales**, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Incurren igualmente en responsabilidad los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieren objetado previamente por escrito la orden respectiva. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales". (Destacado nuestro). Esta conducta continúa siendo supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo previsto en el numeral 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001), que establece:

> "**Artículo 91**.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> **(OMISSIS)**
>
> **15.** la aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejercen la función legislativa en los Estados, Distritos, Distritos Metropolitanos y Municipios.
> **(OMISSIS)."**

De las normas transcritas anteriormente se colige el deber que tiene todo funcionario que conforma parte de un cuerpo colegiado encargado de administrar el patrimonio de los entes y organismos señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, y en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de actuar apegado al conjunto de normas y requisitos que le son asignados por Ley, relacionadas en el caso que nos ocupa, con la aprobación con su voto de pagos a sus miembros.

En la misma forma, quien suscribe consideró irregular la ordenación de pagos por la cantidad de setenta y tres millones quinientos cincuenta mil bolívares sin céntimos (**Bs.** 73.550.000,00), los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera: Cincuenta millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (50.400.000,000), por concepto de dietas en exceso y complementos se sueldos, Catorce millones cuatrocientos mil bolívares sin céntimos (Bs. 14.400.000,**00**) por concepto de Otros Complementos y Ocho millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 8.750.000,00) por aguinaldos, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de mayo del año 2001, conceptos éstos no permitidos por el régimen antes señalado. Hechos estos que constituyen supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.077 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), el cual establece: "Ningún funcionario será relevado de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario superior, al pago uso o disposición indebida de los fondos u otros bienes de que sea responsable, salvo que compruebe haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida. **El funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente...**" Esta conducta continúa siendo supuesto generador de responsabilidad administrativa a tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001).

En este sentido, el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece:

> "**Artículo 91**.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
> **(OMISSIS)**
> **14.** el pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
> **(OMISSIS)."**

De lo anterior se evidencia la obligación que tiene el funcionario ordenador de los pagos, de hacerlo en atención a las disposiciones legales que le son aplicables a cada situación en particular, y la inobservancia del marco normativo al que debe ceñir su conducta, lo hace susceptible de incurrir, además de la responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil y/ o penal.

Ahora bien, en relación al numeral 17 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establecía como

supuesto de hecho generador de responsabilidad administrativa, la afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro, manteniéndose el mismo en el numeral 11 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en los términos siguientes:

> "Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
>
> **(OMISSIS)**
>
> 11. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las Leyes especiales que regulen esta materia. **(OMISSIS)** "

De la disposición legal antes transcrita se desprende, la posibilidad de responsabilizar administrativamente a todos aquellos funcionarios públicos y particulares que participen en el manejo, custodia o administración de bienes o recursos públicos, y que por causa de su cargo hayan afectados ingresos sin liquidarlos o enterarlos al tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate.

Asimismo, conviene destacar que tanto los ingresos como los gastos, deben registrarse en el presupuesto por su monto total, no siendo posible que determinados ingresos sean previstos y utilizados para funcionar gastos específicos, ni registrar los saldos netos de los ingresos o de los gastos y por lo tanto, no se deben compensar ingresos y gastos cuando una misma persona sea acreedor y deudo de la entidad federal o municipal.

Realizadas las consideraciones precedentemente expuestas, este órgano fiscal se debe pronunciar acerca de las eventuales responsabilidades administrativas, desplegadas por los funcionarios que ostentaban los cargos de Presidente y Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy y que con su actuar se materializó presuntamente los ilicitos administrativos antes expuestos, por lo cual pasa analizar los alegatos de defensa esgrimidos por los indiciados y en este sentido observa:

Como argumentos de defensa, refiere el ciudadano **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ**, debidamente representado por el abogado **DAVID A. ZAMBRANO SALAZAR**, en escrito de descargos que desde el inicio del proceso, es decir 19 de diciembre de 2001, no se produjo ningún auto o acto con la finalidad de concluir o prorrogar la averiguación administrativa, situación que se mantuvo hasta el 16 de mayo de 2006, es decir durante un período de 4 años y 4 meses, deduciéndose del mencionado procedimiento administrativo la ausencia total y absoluta del procedimiento establecido en la ley (Artículo 115 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el artículo 52 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley supra indicada) para su sustanciación y culminación, y la consecuente violación al debido proceso, ya que el mismo debía por lapso preclusivo haber concluido en fecha 17 de junio de 2002 y solamente de existir causa grave que justificara la prolongación de dicho procedimiento, podría haber sido prorrogable por otros seis (06) meses, es decir hasta el 17 de diciembre de 2002, lapso legal establecido a la Contraloría General de la República para ejercer su potestad, razón por la cual solicita se declare de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el reconocimiento de nulidad sobre los actos dictados por ésta Direción.

En relación a lo alegado quien decide observa, respecto a la legalidad de las actuaciones que se practican –en el marco de un procedimiento de averiguación administrativa- con posterioridad a los lapsos anteriormente señalados, este Organismo Contralor ha emitido pronunciamiento, en el sentido de que las causa que se encuentren en curso deben proseguir en cumplimiento de las normas que constitucionales y legales tienen atribuidas, entre otros, los órganos de control fiscal y en resguardo de los principios que rigen la formación del acto administrativo, entre los cuales se encuentra, el Principio de Oficiosidad, el cual tiene dentro de sus manifestaciones el principio de la verdad material de los hechos, se les impone la obligación de practicar todas y cada una de las actuaciones que sean necesarias para un mejor conocimiento de los asuntos que deben decidir.

Siendo así, se estima que un procedimiento de averiguación administrativa que ha excedido los lapsos legalmente establecidos, no necesariamente conlleva a la verificación de un vicio que comporte su nulidad, máxime en el mismo se han cumplido todas y cada una de las fases procedimentales y se ha garantizado a los interesados, el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

Sobre este particular, tanto la doctrina como a jurisprudencia patria, ha sido conteste y pacífica al afirmar que la falta de la estricta observancia de los lapsos y trámites sólo puede originar la nulidad de los actos administrativos, cuando con ello se ha causado indefensión; pues el vicio de procedimiento que en propiedad puede dar lugar a la nulidad del acto administrativo, es el de la prescindencia total y absoluta de procedimiento, toda vez que se vulnera la garantía constitucional del debido proceso y en consecuencia, del derecho a la defensa, y ello constituye indudablemente un grave perjuicio en la esfera jurídica del particular destinatario del acto, que evidentemente acarrea su nulidad, y así lo ha manifestado en reiterada oportunidades la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre la que destaca la Sentencia Nº 01383 de fecha 01 de agosto de 2007, señalando en el referido fallo lo siguiente:.

> "(...) Al respecto, **esta Sala ratifica su jurisprudencia conforme a la cual la no estricta sujeción de la Administración a los plazos que conforme a la ley tiene para realizar determinada actuación, no constituye por sí sola, en principio, un vicio que afecte directamente la validez del acto administrativo y por tanto no genera su nulidad**, a no ser que se esté, verbigracia, ante un supuesto de prescripción.
>
> El retardo de la Administración en producir decisiones lo que puede acarrear es la responsabilidad del funcionario llamado a resolver el asunto en cuestión, pues en ese caso ciertamente se vulnera el contenido del artículo 41 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuya virtud las autoridades y funcionarios competentes deben observar los términos y plazos legalmente establecidos, para el despacho de los asuntos sometidos a su consideración (...)" (Destacado nuestro).

En consecuencia, corresponde advertir a título de antecedente, la normativa adjetiva que rige a las averiguaciones administrativas seguidas por esta instancia contralora y que fue aplicada en el caso bajo examen.

Conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de practicarse la actuación fiscal que originó el inicio de presente del procedimiento administrativo, las actuaciones fiscales (inspecciones, fiscalizaciones y auditorias) se realizaban con fundamento en las funciones de control, vigilancia y fiscalización de ingresos, gastos y

bienes públicos constitucional y legalmente atribuidas a este Organismo Contralor, lo cual implicaba que de oficio o por denuncia, se podían ordenar actuaciones dirigidas a verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones de entes públicos, dependencias y demás organismos sometidos a su control, relacionados con la administración, manejo y custodia de bienes o fondos públicos.

En este sentido, los resultados de las actuaciones fiscales, fueron recogidos por el/los funcionario(s) de control con conocimiento técnico, designado a tal efecto y plasmados en un instrumento denominado Informe Preliminar. Como paso siguiente, el contenido del Informe Preliminar se hacía del conocimiento de las autoridades del ente u órgano objeto de la actuación fiscal, a fin de que éstas formularan las observaciones que estimaran pertinentes y aportaran –de ser el caso- la documentación a que hubiere lugar, patentizándose el primer acto de control de prueba y por ende el derecho a la defensa.

Posteriormente, del análisis meticuloso, riguroso y armonizado de la información asentada en el Informe Preliminar conjuntamente con las observaciones formuladas por las autoridades del ente u órgano auditado, surgía el denominado Informe Definitivo, el cual representa el instrumento a través del cual el organismo contralor, recomienda, sugiere, exhorta, insta al ente u órgano para que elabore un plan de acciones correctivas a fin de erradicar o minimizar las causas que originan las desviaciones, irregularidades o deficiencias detectadas.

Por su parte, el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, bajo análisis establecía el inicio del procedimiento administrativo mediante auto de apertura, debidamente motivado, continuaba con la sustanciación de la averiguación administrativa dentro de un plazo de seis (6) meses haciendo remisión al Reglamento de la Ley, con el objeto de reunir en el expediente los documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio que sean necesarios para esclarecer la verdad de los actos, hechos u omisiones que se investigan.

De seguidas, el artículo 119 del instrumento legal referido, consagraba que dentro del curso de la averiguación administrativa, cuando surgían indicios de responsabilidad contra alguna persona, la Contraloría procedería a citarla conforme a lo dispuesto en el artículo 117 *eiusdem* –el cual remitía a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil- ordenándose su comparecencia dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de la citación, en cuya oportunidad le tomaría declaración sin juramento. Continuaba estableciendo que dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al acto de comparecencia, la Contraloría valoraría la declaración del indiciado y de considerarlo procedente, le formularía los cargos al término de dicho plazo.

A continuación, tal y como lo disponía el artículo 120 de la Ley en comento, se abriría un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos para que las personas a quienes la Contraloría les hubiere formulado cargos, pudieran contestarlos mediante escrito razonado. Transcurrido este lapso, el procedimiento debía culminar con una decisión que podría ser de absolución, sobreseimiento o responsabilidad administrativa, según el caso.

Así las cosas tenemos, que en fecha 29 de noviembre de 2001, la Dirección de Control de Estados adscrita a la Dirección General de Control de Estados y Municipios, de este Organismo Contralor, a través de Informe Definitivo Nº 157, plasmó los resultados de la actuación fiscal realizada en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy (folios 4 al 31). En razón de ello, la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, en fecha 19 de diciembre de 2001, procedió a la apertura de la averiguación administrativa, en virtud de que surgían indicios de comisión de hechos presuntamente irregulares derivados de dicha actuación fiscal, de conformidad con los artículos 112 y 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (folios 1 al 3).

Es así, como los fines de darle continuidad al procedimiento en fecha 11 de mayo de 2006, se libraron los oficios Nros 08-01-554, 08-01-555, 08-01-556, 08-01-557, 08-01-558, 08-01-559-08-01-560, a los ciudadanos Constantino Barroeta Escalona, Fawzi Rafael Abdel Pérez, Juan Carlos Rodríguez Alfonzo, Yudi Mercedes Camacho, Luís Antonio Vásquez Sayago, Serveliano Jiménez Salazar y Víctor Manuel Pèrez Ceballos, titulares de las cédulas de identidad Nº 2.568.920, 7.587.248, 6.810.864, 3.458.691, 5.139.396, 1.351.923 y 7.371.190, respectivamente, con la finalidad de que comparecieran por ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades, dentro de los diez (10) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de ese oficio, concediéndosele tres (3) días adicionales como término de la distancia, para que aportaran su declaración en relación a la averiguación administrativa que se adelantaba por presuntas irregularidades ocurridas en el Consejo Legislativo del estado Yaracuy, desde el mes de agosto de 2000 hasta el mes de mayo de 2001, todo ello realizado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, aplicable por disposición del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales fueron recibidos en fecha 18 y 19 de mayo, 20 y 22 de junio todas del año 2006, tal y como se evidencia en los folios 494 al 498, 501 y 502, respectivamente.

En fecha 23 de mayo de 2006, el ciudadano Fawzi Rafael Andel Pérez, plenamente identificado en autos, compareció por ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades, a los fines de rendir declaración sin juramento tal y como consta en acta de esa misma fecha (folios 503 al 505) y se le previno que de conformidad con los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, en concordancia con el artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debía comparecer nuevamente a los fines de ser impuesto de la valoración que a tales efectos se haría de su declaración, conjuntamente con los documentos cursantes al expediente.

De igual manera, en fecha 26 de junio de 2006, los ciudadanos Constantino Barroeta Escalona y Yudi Mercedes Camacho de Serrano, *supra* identificados, comparecieron a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, a los fines antes citados, (folios 509 al 511; 512 al 514;) y se les advirtió que de conformidad con los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debían comparecer nuevamente a los fines de ser impuestos de la valoración que a tales efectos se haría de su declaración, conjuntamente con los documentos cursantes al expediente.

En fecha 20 de junio de 2006, el ciudadano Luís Antonio de Mauricio Vásquez Sayago, antes identificado, compareció por ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades, a los fines de rendir declaración sin juramento tal y como consta en acta de esa misma fecha (folios 539al 552) y se le notificó que de conformidad con los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los

hechos investigados, en concordancia con el artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debía comparecer nuevamente a los fines de ser impuesto de la valoración que a tales efectos se haría de su declaración, conjuntamente con los documentos cursantes al expediente. De igual manera, en fecha 04-07-2006, el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Alfonzo, plenamente identificado en autos, compareció a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, a los fines antes citados, (folios 570 al 572;) y se le informó que de conformidad con los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debía comparecer nuevamente a los fines de ser impuesto de la valoración que a tales efectos se haría de su declaración, conjuntamente con los documentos cursantes al expediente.

A tales efectos, a los precitados ciudadanos, vencido como se encontraba el lapso indicado en el artículo 119 primer parágrafo, les fueron formulados cargos en fechas 30 de mayo de 2006, 02 de junio 2006, 02 de junio de 2006, 14 de junio de 2006, 29 de junio de 2006, 14 de julio de 2006 (folios 515 al 517; 518 al 520; 521 al 523; 534 al 536; 555 al 569; 577 al 579), advirtiéndoseles que de conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, disponían de un plazo de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la notificación de las respectivas actas de formulaciones de cargos, para contestar los mismos y acompañar las pruebas que estimaran pertinentes para ser agregados al expediente y apreciados en la decisión.

Así mismo, los ciudadanos Fawzi Rafael Abdel Pérez y Víctor Pérez Ceballos, plenamente identificados en autos, en su condición de legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, consignaron (dentro del lapso legal establecido) por ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades, los respectivos escritos de defensa.

En fechas 18 de junio de 2006, 26 de septiembre de 2006, 03 de octubre de 2006 y 18 de septiembre de 2007, respectivamente, esta Dirección de Determinación de Responsabilidades dejó constancia mediante auto que los ciudadanos Yudi Mercedes Camacho de Serrano, Constantino Barroeta Escalona, Luis Antonio de Mauricio Vásquez Sayago, Juan Carlos Rodríguez Alfonzo y Servellano Jiménez Salazar, no consignaron el respectivo escrito de descargos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados.

Por último, en fecha 18 de septiembre de 2007, se libró un auto dejando constancia que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la apertura de un lapso de tres (3) meses contados a partir de esa fecha, a fin de dictar que recaerá en el expediente administrativo.

Visto lo anterior y, dado que los procedimientos de averiguación administrativa y actualmente, los de determinación de responsabilidades -regulados respectivamente en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal-, una vez iniciados, deben necesariamente concluir con la respectiva decisión de responsabilidad administrativa, formulación de reparo, imposición de multa, absolución o sobreseimiento; dichos procedimientos se reputan como válidos, aun en aquellos casos en que la sustanciación de los mismos ha excedido el lapso legalmente previsto y no se ha hecho estricta observancia del trámite relativo a la prórroga de dicho lapso, siempre que en su tramitación se haya cumplido con todas las fases procedimentales y se haya garantizado a los interesados el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como en efecto ocurrió en el caso de autos.

Por las razones que anteceden, dado que en el presente caso no ha habido prescindencia total y absoluta del procedimiento de averiguación administrativa que pudiera originar su nulidad; no habiéndose causado indefensión alguna, y visto que la configuración del ilícito administrativo imputado al ciudadano Rafael Abdel Pérez, plenamente identificado, en su condición de Legislador del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, no se desvirtúa como consecuencia del alegato en estudio, quien suscribe considera que el mismo debe ser desestimado. Así se declara.

En lo que se refiere a la defensa esgrimida por el ciudadano **VICTOR PÉREZ CEBALLOS**, suficientemente identificado en autos, respecto a que desde la fecha de la apertura de la averiguación que contiene el presente procedimiento, es decir, desde el 19 de agosto de 2002, hasta la fecha de reanudación de las actuaciones administrativas, 08 de mayo de 2006, transcurrieron tres (3) años, tres (3) meses y once (11) días sin que exista auto que indique prorroga de ley, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, quedando durante este tiempo el procedimiento paralizado, razón por la cual invoca el principio administrativo de formalismo, que impone la obligación, por parte de la administración de resolver en los lapsos precisos, so pena de incurrir en violación al principio de legalidad que está sumergido en el derecho al debido proceso y que conlleva a la nulidad absoluta de los actos administrativos establecida en el articulo 19 ordinal 4 de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos. Sobre estos particulares se reproduce el mérito favorable de lo indicado en ésta decisión al momento de desvirtuar los alegatos presentados por el ciudadano **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ** en su escrito de descargo. Así se declara.

Igualmente, el indiciado alegó en el relación al contenido del artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios del 28 de enero de 2000, que éste indica que las extintas Comisiones Legislativas Estadales que operaron durante el "Régimen de Transitoriedad" y que debió entenderse que no son aplicables a los Consejos Legislativos Estadales ya electos y posesionados en pleno uso de sus facultades, por lo que este Ente Contralor confunde dos organismos de naturaleza jurídica opuesta, como son las extintas Comisiones Legislativas Transitorias y los actuales Consejos Legislativos Estadales, lo que demuestra la inaplicabilidad de las normas en que se sustenta la presente averiguación administrativa, por lo que mal podrían haber sido violadas por la Institución Parlamentaria.

En relación a estos alegatos, quien suscribe, considera necesario efectuar las siguientes consideraciones a saber:

La Constitución de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 662 Extraordinario de fecha 23 de enero de 1961, regulaba y controlaba la materia relacionada con los emolumentos de los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales[1], contemplando la posibilidad de que por ley se limitaran los mismos, estableciendo en su artículo 229, lo siguiente:

"Artículo 229.- (...) La ley podrá dictar normas para coordinar la inversión del situado con planes administrativos

[1] Existe un conjunto de materias que están reservadas exclusivamente a la competencia de la ley. Son materias que deben ser siempre reguladas por leyes, esto es, por actos sancionados por las Cámaras Legislativas conforme al procedimiento establecido para esos efectos en la Constitución. Las materias que componen la reserva legal admiten únicamente regulación por ley, y no por decretos del Poder Ejecutivo.

desarrollados por el Poder Nacional y fijar los límites a los emolumentos que devenguen los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales". (Subrayado nuestro).

Al efecto, cundo se promulgó la **Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales**, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1996, se hizo con la finalidad de poner orden urgente sobre esta materia de acuerdo a la exposición de motivos, fijando un tope máximo a esas remuneraciones percibidas por los más altos funcionarios de las entidades federales y municipales, lo que originó a raíz de su entrada en vigencia, que esos funcionarios limitaran sus niveles de remuneración.

Es así como el artículo 1°, establecía el objeto del citado instrumento normativo, el cual era fijar límites máximos a los emolumentos (entendiendo por tales el total de las remuneraciones, sueldos, dietas, bonos, primas y cualquier tipo de ingreso percibido por el funcionario, en razón de las funciones públicas que desempeña) que devengaran los altos funcionarios de las entidades federales y municipales, y particularmente los Gobernadores de Estados, Alcaldes, **Diputados a las extintas Asambleas Legislativas** y Concejales, como también establecer requisitos mínimos para la jubilación de los legisladores regionales y de los ediles.

Este objetivo pretendió establecer una escala de emolumentos para Altos Funcionarios en las Administraciones Estadales, correlativa con la Administración Central, estableciendo que los Gobernadores de Estados no devengarán emolumentos superiores a los que percibían los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional. Igualmente, disponía que los demás funcionarios de alto nivel del Estado y de los institutos autónomos, empresas, fundaciones e instituciones públicas regionales, percibirían emolumentos inferiores a los del Gobernador. De igual manera, estipulaba una escala en el ámbito Legislativo Estadal, que en los casos de los Diputados de las extintas Asambleas Legislativas de los Estados hoy Consejos Legislativos, fijó como límite máximo el 80% de lo percibido por los respectivos Gobernadores.

Con respecto a este tema vemos entonces, que en cuanto a los emolumentos, la Ley se propuso regularlos en las entidades federales y municipales mediante la fijación de límites a sus máximas jerarquías, o sea, Gobernadores y Legisladores en los Estados y los Alcaldes y Concejales, en los Municipios; lo que se complementaba con lo previsto en la parte in fine de los artículos 3° y 4° *eiusdem*, en cuanto a que los demás funcionarios de alto nivel de dichos entes y de sus organismos funcionalmente descentralizados devengarían emolumentos inferiores a los de los Gobernadores y Alcaldes respectivos. Igual efecto cascada, se asumió para el resto del funcionariado, quienes a su vez, devengarían emolumentos inferiores a los de los altos funcionarios.

De lo expuesto, se evidencia la intención del legislador en limitar los emolumentos de los más altos funcionarios de las mencionadas entidades regionales y municipales, lo cual, incluye a quienes constituyen o conforman la máxima autoridad de la entidad regional o local de que se trate, concepto este último que alude a toda organización con personalidad jurídica o sin ella, pero en todo caso, con autonomía suficiente para decidir acerca de sus niveles de remuneración, perteneciente al sector público regional y municipal. Además, incluyó a cualquier otro funcionario que de acuerdo a las funciones que le competen, pudieran intervenir en forma decisiva en la fijación de los niveles de remuneración de los funcionarios de estas entidades. En conclusión podemos señalar quienes se encontraban limitados en sus emolumentos por la Ley en comento, eran quienes a su vez debían limitar las remuneraciones de los demás funcionarios de sus respectivas entidades regionales y locales.

Vistas las premisas que sirvieron de fundamento para fijar los límites en los emolumentos percibidos por los funcionarios indicados en la Ley bajo examen, es necesario examinar dentro de la reestructuración que tuvo el Poder Público con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el tratamiento dado al sistema de remuneraciones de los más altos funcionarios de los Estados y Municipios.

Dentro de este contexto, fue decretado por la Asamblea Nacional Constituyente el **Régimen de Transición del Poder Público**, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 de fecha 27 de diciembre de 1999, reimpreso por error material publicado en las Gacetas Oficiales Nros. 36.859 y 36.920 de fecha 29 de diciembre de 1999 y 28 de marzo de 2000, respectivamente, en uso del Poder Constituyente, con el objeto de regular la reestructuración del Poder Público y permitir la vigencia efectiva de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sancionada en 1999. Cabe significar el carácter supraconstitucional de las normas aprobadas por esta Asamblea Nacional Constituyente, en razón del reconocimiento hecho por la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 1999, en virtud del poder constituyente originario que ésta detentaba otorgado por el pueblo, con el propósito subyacente de transformar el Estado y crear un ordenamiento jurídico no solo novedoso, sino capaz de constituirse en el medio a través del cual se lograre el funcionamiento efectivo de una democracia, entendida en su sentido más amplio, como la participación de todos los sujetos o individuos que integren el Estado, dirigida a obtener una distribución equitativa de las riquezas, así como el cumplimiento de las normativas que rige la conducta a asumir por el hombre, individualmente considerando, a los fines de permitir la convivencia social.

Dicho Régimen establecía en su artículo 3, lo siguiente:

"Artículo 3.- Cada disposición del régimen de transición del Poder Público tendrá vigencia hasta la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada, de conformidad con la legislación que a los efectos apruebe la Asamblea Nacional" (Subrayado nuestro).

Del artículo transcrito se desprende que el Régimen de Transición del Poder Público, se mantenía vigente, hasta tanto se implantara de manera efectiva la organización y funcionamiento de las instituciones establecidas en la Constitución. De tal forma que, como reiteradamente lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, la **Transitoriedad** es un régimen necesario e inmanente al proceso organizacional que requieren los órganos e instituciones, para así ofrecer la máxima seguridad jurídica a los ciudadanos mientras se implanta una nueva forma de organización administrativa del Estado.

Ahora bien, la Asamblea Nacional Constituyente en búsqueda de la organización que se estaba implementando, dictó el **Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.865 de fecha 07 de enero de 2000, mediante el cual se reguló el funcionamiento de dichas Comisiones Legislativas de los Estados, las cuales sustituirían en el ámbito de los Estados a las Asambleas Legislativas y se estableció una remuneración en los términos siguientes:

"Artículo 9.- El sueldo básico mensual de los integrantes de la Comisiones Legislativas de los

Estados será de setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 750.000)".

Definido la integración de las referidas Comisiones Legislativas y la remuneración que percibirían sus integrantes, paralelamente la Asamblea Nacional Constituyente en aras de proteger los intereses patrimoniales del Estado y mantener los lineamientos que se habían implementado con la promulgación de la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, dictó el **Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.880 de fecha 28 de enero de 2000, la cual derogó el instrumento normativo señalado *supra*, cuyo objetivo era limitar los emolumentos que pudiesen devengar las más altas autoridades de los Estados y Municipios con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Sobre este particular, el Régimen en comento, estableció el tipo de remuneraciones que percibirían, entre otros, los integrantes de las Comisiones Legislativas, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 4.- La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas y se regirá por lo establecido en la Resolución de la Comisión de Coordinación de la Asamblea Nacional Constituyente que establece el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados. Se prohiben los aportes de los Estados a los IMPRES-Legislativos o asociaciones similares" (Subrayado nuestro).

Adicionalmente se reguló de manera clara y precisa en el artículo 5, la prohibición expresa de modificar las remuneraciones totales hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional Legislaran sobre la materia regulada en el citado Decreto, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 5.- Se prohíben la modificación de las remuneraciones totales a que se refieren los artículos anteriores, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislen sobre la materia regulada en el presente Decreto".

Como puede apreciarse, el órgano Legislativo Nacional en ningún momento abandonó el sistema de remuneraciones de los Legisladores Estadales, muy por el contrario, en todo momento limitó dicho sistema cualitativa y cuantitativamente, previendo su *quantum* en SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00) y los conceptos que el mismo abarca y como si fuera poco, estableciendo de manera expresa la prohibición de modificarlo hasta que la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislaran al respecto.

Una vez definido el panorama que regía en la transición de los Poderes Públicos, en particular las remuneraciones que percibían los más altos funcionarios de los Estados y Municipios, la Comisión Legislativa Nacional y sobre la base de lo que ya se había implementado en esa materia y teniendo como premisa los siguientes lineamientos: *"Que es principio rector de los Poderes Legislativos Nacional y Estadal relacionado con el comportamiento ejemplar de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, quienes actuaron con austeridad tomando en cuenta las limitaciones económicas del país y el único interés fue brindar el fruto de su trabajo para beneficio de la Nación y establecimiento de la Democracia, sin esperar otra recompensa mayor a la del deber cumplido"*, dictó la **Resolución N° 0012-00** de fecha 28 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000, la cual indicaba:

"Artículo Primero: Los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estatal, sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado".

De las normas analizadas anteriormente, se evidencia que el Poder Legislativo Nacional, ratificó una vez más las regulaciones señaladas en la derogada Ley de Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, al fijar límites cuantitativo y cualitativos a las remuneraciones de los funcionarios de alto nivel, hasta tanto la Asamblea Nacional, constituida, legislara sobre la materia objeto del Decreto en referencia.

Tal afirmación está contenida en el artículo 5 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, antes citado, existiendo continuidad normativa en el tiempo hasta el momento en que se implantó de manera efectiva la organización y funcionamiento de los Cuerpos Legislativos Estadales, a través de la promulgación de la **Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.282 de fecha 13 de septiembre de 2001, tal y como así lo dispuso el referido Decreto. La mencionada ley en su artículo primero previó:

"Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases y principios del régimen de organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los estados y establecer los principios generales para el ejercicio de la función legislativa".

De la norma transcrita se evidencia que el instrumento jurídico sancionado por el Poder Legislativo Nacional se erige como aquel que viene a abolir la transitoriedad en materia de organización y funcionamiento del Órgano Legislativo Estadal.

Por su parte, el artículo 12 consagró:

"Artículo 12. La remuneración y otros emolumentos de los legisladores o legisladoras serán hasta ciento treinta unidades tributarias. (130 U.T.)
Los legisladores y legisladoras no percibirán emolumentos por conceptos distintos a los contemplados en su remuneración ni ningún otro beneficio distinto de los establecidos en la previsión social".

Posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la **Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios,** publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002, en la cual se fijan los límites máximos y mínimos de los emolumentos que devenguen los Gobernadores o Gobernadoras, los Legisladores o las Legisladoras de los Consejos Legislativos, el Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas, de los demás Distritos Metropolitanos y Municipios, los Concejales o Concejalas del Cabildo Metropolitano de Caracas, de los Distritos y Municipios, los miembros de las Juntas Parroquiales y demás altos funcionarios de la Administración Pública Estadal, Distrital y Municipal.

Como conclusión del análisis expuesto, podemos afirmar categóricamente que el Sistema de Remuneraciones a nivel Legislativo Estadal, nunca estuvo desprovisto de límites, pues tanto el Constituyente como los órganos legislativos que le sucedieron a nivel Nacional, consecuentemente, legislaron sobre la materia objeto fundamental del presente estudio, limitando cualitativa y cuantitativamente el referido Sistema, con el objeto de frenar el aumento desproporcionado y acelerado que había sufrido el mismo durante la vigencia de la Constitución de 1961 y que, en consonancia con el primer instrumento dictado, en aquel entonces, Ley Orgánica Sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, había que frenar el aumento desproporcionado y acelerado, y, establecer parámetros en esa materia.

Vista y analizada la normativa legal que antecede no da lugar a dudas que los alegatos esgrimidos por los indiciados carecen de fundamentación jurídica, toda vez que el régimen aplicable era aquel fijado por el Constituyente hasta tanto la Asamblea Nacional legislará sobre la materia de remuneraciones de los más altos funcionarios de los Estados y Municipios, lo que efectivamente ejecutó a través de la promulgación del instrumento normativo citado supra, criterio jurídico éste que ha sido ratificado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional[2], con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, se indicó en la Sentencia de fecha 29 de agosto del año 2003, con ocasión del Recurso de Interpretación de las disposiciones del Régimen de Transición del Poder Público (caso: "*Consejo Legislativo del Estado Aragua*"), en la cual se concluyó lo siguiente:

> **"De acuerdo con el artículo 11 Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el Régimen de Transición del Poder Público que fue publicado en Gaceta Oficial de 29 de diciembre de 1999, las Asambleas Legislativas de los estados federados quedaron disueltas con la aprobación, sanción y publicación de la Constitución de 1999.**
>
> **Entre tanto la ciudadanía elegiera a los Diputados miembros de los Consejos Legislativos de los estados federados, se dispuso en el artículo 12 *elusdem* que '*el Poder Legislativo será ejercido por una Comisión Legislativa Estadal integrada por cinco miembros escogidos por la Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Constituyente*'.**
>
> **Por su parte, las Comisiones Legislativas ejercieron aquellas mismas competencias que la Constitución atribuyó a los Consejos Legislativos, de conformidad con el artículo 13 *eiusdem*.**
>
> **Respecto de las anteriores disposiciones, la Sala Constitucional interpreta que la Asamblea Nacional Constituyente dispuso la creación de unos órganos legislativos estadales provisorios que suplirían en sus funciones a los futuros Consejos Legislativos hasta cuando los mismos se instalaran, toda vez que las antiguas Asambleas Legislativas debían ser renovadas y reestructuradas, como órgano de representación popular y del poder público, con ocasión de la votación y aprobación de la Constitución de 1999. Así se declara.**
>
> **En el artículo 9 del Decreto sobre el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios que fue publicado en la Gaceta Oficial del 28 de enero de 2000, la Asamblea Nacional Constituyente declaró la derogación de la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales que fue publicado en Gaceta Oficial de la República n° 36.106 del 12 de diciembre de 1996.**
>
> **Consecuentemente, el mencionado Decreto dispuso, en su artículo 4, que la remuneración de los integrantes de las mencionadas Comisiones Legislativos de los estados federados se regiría por lo que la Comisión de Coordinación de esa Asamblea Nacional Constituyente había establecido previamente en la Resolución sobre el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados del 7 de enero de 200, cuyo artículo 9 fijó en setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 750.000,oo), '*el sueldo básico mensual de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados.*'.**
>
> **Asimismo, el artículo 5 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del 28 de enero de 2000 prohibió '*la modificación de las remuneraciones totales a que se refiere los artículos anteriores, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional legisle sobre la materia regulada en el presente Decreto.*'.**
>
> **Por su parte, la Asamblea Nacional aprobó sendas leyes orgánicas sobre los Consejos Legislativos de los Estados y sobre emolumentos para altos funcionarios y funcionarias de los Estados y Municipios, las cuales fueron publicadas en Gaceta Oficial con los nros. 37.282 y 37.412 del 13 de septiembre de 20001 y del 26 de marzo de 2002, respectivamente. En dichas leyes, la Asamblea Nacional estableció expresamente la remuneración mensual que recibirán los Diputados a los Consejos Legislativos de los estados federados.**
>
> **Por último, el artículo 162 de la Constitución dispuso que el Consejo Legislativo de los estados federados legislará sobre '*las materias de la competencia estadal*' por una parte, y por la otra, que la ley nacional '*regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.*'.**
>
> Respecto a las anteriores disposiciones, la Sala Constitucional interpreta que no hubo ningún vacío legislativo en materia de regulación de las remuneraciones de los Diputados de los Consejos Legislativos de los estados federados, ya que la Asamblea Nacional Constituyente aprobó, el 28 de enero de 2000 una normativa jurídica que derogó y sustituyó transitoriamente a la mencionada Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales de 1996.
>
> Dicha normativa jurídica estuvo vigente durante el régimen transitorio y hasta cuando la Asamblea Nacional dictó tanto la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos, el 13 de septiembre de 2001, como la nueva Ley Orgánica de Emolumentos, el 26 de marzo de 2002, por lo que hubo continuidad normativa el tiempo.
>
> En cualquier caso, no correspondía a los Consejos Legislativos de los Estados, sino a la Asamblea Nacional el establecimiento de cualquier medida o disposición jurídica que tuviera por objeto la modificación, revisión o derogación de los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente y/o de las Resoluciones de la Comisión de Coordinación de la misma Asamblea Nacional Constituyente que aprobaron en materia de remuneraciones de los legisladores de los estados federados, a partir de la fecha de elección e instalación de la Asamblea Nacional. Así se declara.". **(Destacado nuestro).**

Sobre la base de la interpretación constitucional claramente definida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resulta evidente a todas luces improcedente el pago de remuneraciones distintas a las dietas, pues el sistema estaba claramente regulado a través de los instrumentos ya analizados, hasta las sanciones de las Leyes Orgánicas del Consejo Legislativo y del Régimen de Remuneración. En tal sentido, lo contrario representa un desmedro a los intereses patrimoniales del Estado, por lo que, los pagos realizados por concepto de remuneraciones mayores a Bs. 750.000,00, y sus retroactivos, así como bono de funcionamiento, bono vacacional fraccionado y adelanto por este concepto, bonificación de fin de año, bonificación especial de fin de año, adelanto de dieta, bono de alimentación y bono único decretado por el Ejecutivo del estado Yaracuy, **deben reputarse como pagos ilegales e indebidos.**

[2] Esta sentencia ratifica el criterio sostenido por esa misma Sala a través del fallo de fecha 28 de agosto de 2003, expediente N°03-954, caso: "*Diputados Principales al Consejo Legislativo del Estado Táchira*"

Dentro de esta línea argumentativa, es necesario hacer referencia al principio de legalidad o de sujeción administrativa al sistema jurídico, el cual constituye el pilar fundamental de toda organización social que pretenda denominarse '*Estado de Derecho*', el cual, conforme a la más calificada doctrina comparada y nacional regula, en todos los sentidos, el ejercicio del orden público, en beneficio directo de los administrados y de la estabilidad y seguridad que debe implicar el cumplimiento de las finalidades estatales.

El principio en cuestión está contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 137, el cual dispone:

> "Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen".

En atención a dicho principio, los entes y organismos que integran las distintas ramas del Poder Público, entre los cuales se encuentra este máximo órgano contralor, deben ceñir sus actuaciones a lo que disponen las normas que integran el llamado "*bloque de la legalidad*" de derecho Público, según el cual se impone a las autoridades y en general, a los funcionarios que ejercen el Poder Público, la obligación de cumplir sus labores públicas atendiendo a lo que dispongan las normas contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y Actos Administrativos, existiendo siempre la posibilidad de que frente a actuaciones contrarias a lo establecido en la norma vigente, los órganos competentes procedan a establecer las responsabilidades civiles, penales o administrativas, a que haya lugar.

De acuerdo con el mencionado "*Principio de Legalidad*", todos los actos de la Administración han de ser ejecutados con estricto cumplimiento de las reglas o normas preestablecidas por la autoridad competente, sea en razón de que se esté en presencia de obligaciones impuestas desde afuera por la Constitución y las Leyes de la República, o sea que dichas normativas emanen del mismo ente donde deban ser aplicadas.

Como derivación inmediata de dicho principio, a los órganos de la Administración Pública les estará permitido únicamente actuar respaldados por una norma o disposición legal que los faculte para ejercer determinada actividad, estando consecuencialmente prohibido a dichos órganos, alterar mediante actos singulares el contenido de los actos generales que determinan el ámbito de sus competencias.

Lo antes expuesto, lleva necesariamente a concluir que la competencia se traduce en una de las bases sobre las que descansa el "Principio de Legalidad", toda vez que constituye el ámbito de actuación legítimamente reconocido por la Ley a los órganos de la Administración Pública, así como a los funcionarios que ejercen el Poder Público en sus diversas ramas.

Ahondando en el análisis que antecede, se debe tener en cuenta que en el caso específico de los funcionarios públicos, su esfera de acción estará predeterminada por las leyes aplicables a la función que deben desempeñar.

Estas Leyes, persiguen no sólo ordenar y delimitar las competencias que tienen los funcionarios dependiendo de la labor pública que desempeñan, sino que igualmente están establecidas para mantener un orden en la acción administrativa de determinado ente de la Administración Pública, buscando la consecución de los fines u objetivos para los cuales dicho organismo fue creado.

Afirmar lo contrario, sería tanto como admitir que la acción del Estado se desenvuelve en una suerte de actos sin rumbo, sin orientación precisa y determinada, al antojo del funcionario de turno y donde la realización de los cometidos del Estado se traduce en una mera expectativa de su cumplimiento.

Por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público no puede ser nunca arbitraria, incidental, ocasional, esporádica, emotiva, psíquica o motivacional. La actuación del funcionario público debe ser y ha sido siempre reglada o llevada a cabo con sentido, direccionada, con los límites establecidos en la Ley.

En consecuencia, los indiciados en sus condiciones de legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, actuaron al margen de los instrumentos normativos citados *supra,* lo que trajo como consecuencia un incumplimiento del principio bajo examen, encuadrando su conducta en lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales se mantienen como supuestos generadores de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91, numerales 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por todas las razones que anteceden, y visto los argumentos utilizados por quien decide para desvirtuar las defensas expuestas por el indiciado, ha quedado suficientemente aclarado lo atinente a la vigencia de los instrumentos legales que regulan la materia de remuneraciones, siendo ratificado por demás por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de decisión emitida por la Sala Constitucional, en fecha 29 de agosto del año 2003, (caso: "*Consejo Legislativo del Estado Aragua*"), como ya se indicó, es por ello que tales alegatos se desestiman, por no aportar al presente caso ningún elemento que desvirtué el cargo que le fuera formulado al ciudadano **VÍCTOR PÉREZ CEBALLOS** en la presente averiguación. Así se declara.

En lo que se refiere al argumento de defensa señalado por el indiciado en su escrito de descargos, relacionado a qué el término dieta se debe entender como una retribución a personas naturales por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados del sector público, tales como juntas, comisiones, directorios, por la eventualidad a la asistencia a actos y sesiones, lo cual no requiere una dedicación exclusiva, pudiéndose evidenciar una diferencias muy precisa entre "Dietas" y "Salarios", y las funciones que desempeñan los legisladores estadales, toda vez que la Constitución exige que es indispensable para el cumplimiento de tales funciones, la dedicación exclusiva de los legisladores, por lo cual resulta contrario a sus derechos laborales, si la única actividad laboral que realizan es la de legislar, prohibirles mediante una interpretación restrictiva gozar de estos derechos sociales protegidos pro la Carta Magna.

Sobre este particular, quien decide, considera oportuno destacar que los referidos beneficios sociales otorgados por la Ley Orgánica del Trabajo y protegidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, han sido considerados por la doctrina en la *Ley Marco,* por cuanto es en está en la que se define la normativa que inspira todo el sistema que puede ser complementado por otras leyes que la desarrollan.

De acuerdo a lo anterior se precisa señalar, lo establecido en el artículo 1° de la mencionada Ley en el cual se define su ámbito de aplicación, señalando que la misma:

> "**Artículo 1**. Esta Ley regirá las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del trabajo como hecho social.

Así mismo establece en su artículo 59, referente a la aplicación de las normas jurídicas en materia laboral, que en caso de conflicto de leyes,

prevalecerán las del trabajo, tanto sustantivas como de procedimiento, y en materia de interpretación se prevé la aplicación de la más favorable al trabajador, tal y como se indica a continuación:

> **Artículo 59.** En caso de conflicto de leyes prevalecerán las del Trabajo, sustantivas o de procedimiento. Si hubiere dudas en la aplicación de varias normas vigentes, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador. La norma adoptada deberá aplicarse en su integridad.

De acuerdo a lo anterior cabría preguntarse, si este régimen se aplica a la relación de empleado público y en tal caso, cual sería el orden jerárquico de la fuente que rige la relación, tomando en cuenta la naturaleza de la Ley Orgánica del Trabajo.

En este sentido se precisa señalar, que el artículo 8 de la citada Ley, no obstante incluir a los funcionarios públicos, establece algunos casos en que los excluye total o parcialmente de su ámbito de aplicación, tal es el caso de los funcionarios al servicio de los Estados y los Municipios. Dicho artículo expresa lo siguiente:

> "Los Funcionarios o empleados públicos Nacionales, Estadales o Municipales **se regirán por las normas sobre Carrera Administrativa Nacionales, Estadales o Municipales, según sea el caso**, en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, **sistema de remuneración**, estabilidad y régimen jurisdiccional; y gozarán de los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos..." (Destacado nuestro).

Es así como a la luz de la clara previsión contenida en la norma transcrita, no cabe interpretaciones extensivas que permitan desconocer que los funcionarios públicos estadales, están sometidos a un régimen estatutario propio, ajustado a derecho y que sólo supletoriamente, en cuanto a los beneficios no previstos en sus estatutos, se le aplica esa ley.

Tal criterio ha sido sostenido por este Organismo Contralor mediante Dictamen N° 04-0001-67[3] de fecha 11 de septiembre de 1996, el cual expresa que:

> "... la naturaleza estatutaria de la relación de empleo público y el de la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 8°, ha reconocido su inaplicabilidad en relación con la materia que conforman el estatuto del funcionario y su aplicabilidad solo en cuanto a los beneficios acordados por ella y no contemplados en ese estatuto"...

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que la naturaleza del cargo de legislador y las funciones inherentes al mismo, en tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé en su artículo 62, el derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos políticos, bien directamente o través de sus representantes, atendiendo a la participación ciudadana como medio para garantizar el establecimiento de una democracia participativa. Ese derecho político denominado Sufragio, es ejercido a través del voto, como un mecanismo para asegurar la participación activa en la toma de decisiones.

[3] Dictamenes de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República, Tomo XII, Volumen II. Página 28.

Esta aseveración, tiene su fundamento en el hecho que los legisladores que integran los Consejos Legislativos no son otra cosa que mandatarios de la voluntad popular y en modo alguno pueden considerarse que entre aquellos y el Estado exista una relación de subordinación, en virtud que su labor está dirigida a garantizar mediante una serie de actividades que deben cumplir, la participación de decisiones que les corresponda tomar el ejercicio de sus funciones legislativas, en las cuales ha de prevalecer el interés de la colectividad por encima de cualquiera otro, inclusive del interés particular.

En virtud de lo anterior debe concluirse que la naturaleza jurídica del cargo de los legisladores es la de un mandato legal, toda vez que implica un encargo o representación que por la elección se confiere a los mismos.

Establecida la naturaleza jurídica del cargo de los legisladores, conviene precisar la procedencia del pago de remuneraciones distintas a las dietas. En tal sentido, es preciso dejar claro que el Estado no es un patrono comun, ni tampoco una empresa de carácter mercantil que obtenga lucro ni utilidades y que si bien es cierto que a los trabajadores públicos les han sido reconocidos ciertos derechos del régimen legal ordinario, tal y como es el caso del derecho a huelga previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo, no es menos cierto que no pueden equiparase a los trabajadores privados, sin que ello implique el menoscabo de los derechos que le asisten a los trabajadores al servicio del Estado.

Anora bien, debe entenderse que de la relación laboral nacen derechos o beneficios que les concede al trabajador y serán disfrutados por aquellos funcionarios públicos que tienen una relación de subordinación con cualesquiera de los órganos que conformen los Poderes, en cualesquiera de sus niveles territoriales, con excepción del Poder Legislativo Municipal, Estadal o Nacional. La referida excepción encuentra su fundamento, tal y como se explicara, en el hecho que los legisladores ejercen una función pública, por mandato del pueblo soberano que les eligió, para defender sus intereses.

Sobre este particular, quien suscribe, comparte la opinión del autor colombiano Orlando García Herreros, que en su obra "*Lecciones de Derecho Administrativo*", indica que "*... los diputados o legisladores no tiene cualidad de empleados públicos, sin embargo están sujetos a un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades...*".

Por lo que a los fines de determinar la procedencia del pago de remuneraciones distintas a las previstas por concepto de dieta para los legisladores, es importante entender el significado de la acepción salario y dieta.

Es así como el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.152 Extraordinario de fecha 19 de junio de 1997, vigente par el momento de ocurrencia de los hechos, establecía el concepto de salario en los siguientes términos:

> *"Artículo 133: Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuera su remuneración o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.*

(OMISSIS)

Parágrafo Segundo.- A los fines de esta Ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por al prestación de su servicio. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley considere que no tienen carácter salarial.
Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo".

De la norma *supra* transcrita se colige, que existen dos tipos de salarios, uno integral que comprende todo los conceptos que los conforma, tales como: comisiones, primas, gratificaciones, utilidades, sobresueldos, bonos, etc., y otro tipo de salario que es el denominado por la ley en comento como salario normal, que comprende únicamente la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por la prestación de un servicio determinado.

Por otra parte, se hace imperioso señalar lo que se entiende por Dieta en el campo del Derecho Administrativo, entre las acepciones jurídicas más aceptadas se encuentra la reseñada en la Enciclopedia Jurídica Opus, en la cual expresa: "*Estipendio que se da a los que ejecutan alguna comisión por cada día que se dedican a ello*".

Igualmente, conviene acotar que la Dirección General de los Servicios Jurídicos de este máximo Organismo Contralor, a través del Dictamen N° 04-00-01-382 de fecha 16 de diciembre de 1998[4], señaló lo siguiente: "*...la dieta tiene por finalidad remunerar un hecho futuro aún no verificado o consumado, como es el de la asistencia e incluso, en algunos casos, el de la permanencia a las sesiones o a las Comisiones Permanentes*".

En ese mismo orden de ideas, la Oficina Central de Presupuesto en su publicación del Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, definía lo que debía entenderse como Dieta en la partida 4.01.01.07.00 como la *"Retribución a personas naturales por asistencia a reuniones de órganos colegiados del sector público tales como juntas, comisiones y directorios. Se incluyen, de igual modo, las dietas a los funcionarios electos de los órganos legislativos nacional, estadal y municipal".*

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, quien suscribe, considera que la dieta es la remuneración que deben percibir los Legisladores Principales y Suplentes en contraprestación de sus funciones parlamentarias y corresponderá por día de asistencia a la respectiva sesión o reunión, es decir, que estos funcionarios sólo deberán recibir como remuneración a su labor. Ello se entiende de esta manera, por cuanto tal como se ha afirmado no existe una relación con el Estado de manera regular y permanente, cuya prestación de un servicio cause el pago de una remuneración como contraprestación del servicio recibido.

Definido como ha sido la naturaleza del cargo de los legisladores que integran los Consejos Legislativos de los Estados y la remuneración percibida por los mismos, revela sin lugar a dudas el régimen aplicable previsto en el ordenamiento jurídico, el cual como se ha dejado sentado en la presente decisión, solamente percibirán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida. En tal sentido el indiciado en su condición de Legislador, debió ceñir sus actuaciones a lo antes estipulado, razón por la cual debe desestimarse el alegato referido a estos particulares. Así se declara.

Con base en las consideraciones anteriormente señaladas, se estima que habiendo sido determinado que los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, incurrieron en aprobación de pagos indebidos e ilegales, queda entonces plenamente demostrada la relación de causalidad entre los hechos irregulares y los agentes que en él incurrieron, configurándose así el ilícito administrativo contenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, que mantiene su carácter de ilicitud administrativa a tenor de lo dispuesto en los numeral 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001), por lo que, quien suscribe, CONFIRMA en todas y cada unas de sus partes el cargo formulado a los ciudadanos: **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, YUDI MERCEDES CAMACHO DE SERRANO, VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO**, y **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, plenamente identificados en autos, contenidos en las actas de fechas 30 de mayo, 02 de junio, 14 de junio , 14 de julio del año 2006 y 09 de mayo de 2007 (folios 515 al 517; 518 al 520; 521 al 523; 534 al 536; 570 al 572; 742 al 745). Así se declara.

En cuanto a los cargos formulados al ciudadano **LUÍS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO**, plenamente identificado en autos, contenidos en el acta de fecha 29 de junio de 2006 (folios 555 al 569), es pertinente señalar que ésta Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2006 (folio 676), dejó constancia de la no presentación por parte de indiciado de su escrito de descargo, razón por la cual, quien decide, pasa a pronunciarse respecto a los hechos imputados y la responsabilidad atribuida al ciudadano supra identificado, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy.

En este sentido, tenemos que el PRIMERO y SEGUNDO cargo imputado al referido ciudadano, en acta de fecha 29 de junio de 2006, están relacionados con **la aprobación** y **ordenación** de pagos indebidos e ilegales para cada uno de los Legisladores del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, por concepto de dietas y otros complementos; **la ordenación** de pagos realizados durante el lapso comprendido entre agosto de 2000 y mayo de 2001, y la cancelación de aguinaldo en el mes de noviembre del mismo año, siendo subsumidos tales hechos en los artículos 37 y 38 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los cuales mantienen su carácter de ilícitos administrativos en los numerales 14 y 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, se evidencia que de los documentos que cursan en el expediente administrativo que mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 04 de octubre de 2000 (folio 195 al 223) el ciudadano **LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO**, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa del estado Yaracuy aprobó el pago de los siguientes conceptos: a) Dieta por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000,00) mensuales a cada uno y b) Otros Complementos que estarían distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Bolívares (Bs. 400.000,00) para los Legisladores que no

[4] Dictámenes de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República, Tomo XIV. Pág. 344

tienen responsabilidad directiva, Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 450.000,00) para los Legisladores que tienen responsabilidad de Vicepresidencia y Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) para el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy.

Asimismo, cursan en el expediente administrativo órdenes de pagos, comprobantes de egresos y cheques relacionados en la presente decisión, a través del los cuales se evidencia con meridiana claridad que el Indiciado ordenó pagos a cada uno de los Legisladores del estado Yaracuy, durante el lapso comprendido entre el mes de agosto de 2000 y el mes de mayo de 2001, así como la cancelación de aguinaldo en el mes de noviembre del mismo año.

En tal sentido, de los soportes documentales indicados precedentemente, se puede inferir claramente que el indiciado, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, aprobó y ordenó pagos indebidos e ilegales a los Legisladores del estado Yaracuy, tal actuación lo hace pasible de incurrir en responsabilidad administrativa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 0012-00 de fecha 28 de julio de 2000, dictada por la Comisión Legislativa Nacional, y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.010 de fecha 9 de agosto de 2000, los Legisladores y Legisladoras integrantes de los Poderes Legislativos Nacional y Estadal, sólo aceptarán como remuneración y único pago de los servicios prestados a la Nación, el que hubiere correspondido a la dieta mensual percibida, sin que ella genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios distintos al señalado, norma ésta aplicable en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), que indica que la remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en Dietas, que según lo dispuesto en el artículo 9 del Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.865 de fecha 07 de enero de 2000), fue fijado en la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00) de sueldo básico mensual para los integrantes de las referidas comisiones.

Por todas las razones que anteceden, y en atención a que los ilícitos indicados precedentemente las cuales fueron objeto de análisis a lo largo de la presente decisión, por lo que se reproduce el mérito favorable con respecto a las consideraciones hechas al momento de desvirtuar los descargos del ciudadano VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS y se CONFIRMA el cargo PRIMERO Y SEGUNDO, imputados al indiciado en el Acta de fecha 29 de junio de 2006 (folios 555 al 569). Así de declara.

El cargo TERCER imputado al indiciado, esta vinculado al hecho de haber incluido en la partida 4.06 "Servicios de la Deuda Pública" del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy correspondiente al año 2001, la cantidad de Bs. 441.296.878,96, monto éste que de acuerdo a lo señalado en el Oficio Nº CLEY-DA-059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, suscrito por usted en su condición de Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, se encuentra conformado, entre otros, por la cantidad de Bs. 425.879.235,71, correspondiente a un crédito adicional dictado por el Gobernador de dicha entidad en fecha 22 de noviembre de 2000, no obstante, dichos recursos no fueron percibidos por el ejercicio fiscal en el cual fueron aprobados y distribuidos (año 2000), sino que se incorporaron en el presupuesto de ingresos y gastos del año 2001.". Dicha situación contraviene lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Régimen Presupuestario del estado Yaracuy (publicada en al Gaceta Oficial del Estado Yaracuy de fecha 1 de enero de 1980) (...) por lo tanto, no era procedente incorporar los recursos productos del crédito adicional, al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente como compromisos de años anteriores (partida 4.06), toda vez que a través de ella se cancelan compromisos definitivos pendientes de pago de años anteriores, los cuales están referidos a aquellos que una vez finalizado el período complementario quedaron pendiente de pago. Igualmente, dicha situación contraviene el principio de la unidad del tesoro previsto en los artículos 16 y 34 de la Ley del Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, Nº Extraordinario S/N de fecha 1 de enero de 1980). Tal hecho, podría configurar supuesto de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, norma que mantiene su vigencia conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, los documentos que cursan en el expediente y que fundamentaron el hecho precedentemente expuesto son los siguientes:

1) Oficio Nº CLEY-DA-059/2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, suscrito por el ciudadano Luis A. de Mauricio Vásquez, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, mediante el cual hace referencia al presupuesto de ingresos y gastos del año 2001, donde la partida 4.06 "Servicio de la Deuda Pública" se compone de la siguiente manera:

"Otras cuentas a cobrar Bs.425.879.235,71
Reserva del Tesoro Nacional no Comprometida Bs. 6.370.501,96
Disminución de Banco Bs. 9.047.140,92
Tota Bs.:441.296.878,59
Dicho monto no cancelados al 31-12-2000" (folio 476).

2) Gaceta oficial del Estado Yaracuy Nº 2.372 de fecha 29 de noviembre de 2000 (folio 162).

3) Distribución Presupuestaria – Crédito Adicional Año 2000.(folio 163).

4) Gaceta Oficial del Estado Yaracuy Nº 2.368 del 22-11-2000 (folios 452 al 457).

Asimismo, cursa en el expediente la Ejecución Presupuestaria del año 2001 (folio 166), en la cual se refleja, entre otros aspectos, lo siguiente:

Cod.	Nombre	Asignado	Modificaciones	Pptto. Actualizado	Comprometido	Disponibilidad	Causado	Pagado
406	Serv. De Deuda Pública Y Dism. Otros Pas	441.296.878,59	00	441.296.878,59	435.336.626,42	5.960.252,17	429.825.918,59	374.138.760,11

Lo anterior demuestra que el Consejo Legislativo del estado Yaracuy comprometió para el año 2000 el Crédito Adicional Nº 06-200, aprobado por el Gobernador del Estado mediante Decreto Nº 920 de fecha 21 de noviembre de 2000, por la cantidad de Bs. 432.249.737,67, y lo incluyó en el presupuesto del año 2001, afectando la partida 4.06 cuyo concepto obedece a "Servicios de la Deuda Pública", que comprende: "*Amortización, intereses y otros gastos financieros originados en operaciones reguladas por la Ley Orgánica de Crédito Público, sean éstas de corto y largo plazo. Comprende también el pago de otras obligaciones financieras que no representan deuda pública y la disminución de otros pasivos financieros contraídos por el sector público*", de conformidad con el Plan Único de Cuentas de Recursos y Egresos, en la actualidad Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos

dictado por la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE), hoy Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

En virtud de lo señalado precedentemente, se considera pertinente destacar lo que establece el artículo 11 de la Ley de Régimen Presupuestario del estado Yaracuy (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, Extraordinario de fecha 01 de enero de 1980), vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, el cual se transcribe a continuación:

> "Artículo 11. El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año".

El texto normativo trascrito, contiene uno de los principios que regula la actuación de la administración financiera nacional que rige la de los Estados, Distritos y Municipios, en cuanto le sea aplicable, denominado "Principio de Anualidad", conforme al cual el presupuesto se formula y ejecuta para un año, que comienza a partir del 1 de enero y termina el 31 de diciembre, por lo cual los gastos deben afectar el presupuesto en el que se efectúen.

Ahora bien, por cuanto en el caso bajo análisis se determinó que los recursos provenientes del crédito adicional en cuestión fueron percibidos durante el año 2001 y los créditos fueron afectados por compromisos adquiridos antes del cierre del ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, es menester acotar el procedimiento para el pago de tales compromisos previsto en la Ley de Régimen Presupuestario del estado Yaracuy, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, a tales efectos los artículos 42 y 43 disponían lo siguiente:

> **Artículo 42:** Se considera utilizado un crédito presupuestario en la medida que quede afectado válidamente por compromisos definitivos. Los créditos se comprometerán definitivamente cuando, conforme a la Ley, se hayan realizado gastos con o sin contra prestación. Dichos gastos, por su naturaleza y monto, deberían ser imputables a partidas con créditos disponibles en el presupuesto vigente.
>
> El reglamento establecerá los requisitos para el perfeccionamiento de los compromisos, compromisos definitivos y pagos.
>
> Con posterioridad al treinta y uno de diciembre no podrán registrarse compromisos con cargo al ejercicio que se cierra a la fecha y los créditos presupuestarios no afectados por compromisos definitivos caducarán sin excepción.
>
> **Los gastos originados en la adquisición de bienes y servicios, cuya recepción no haya ocurrido antes de la finalización del ejercicio presupuestario en que se formalizó la contratación, afectarán los créditos del ejercicio en que aquella se concrete. A tal efecto, dentro de los primeros quince días iniciado el ejercicio, el Ejecutivo Estadal remitirá a la Asamblea Legislativa una solicitud de Crédito Adicional acompañada de la relación de los gastos registrados como compromisos al cierre del ejercicio anterior**. (Subrayado nuestro).
>
> **Artículo 43**. Los gastos registrados como compromisos definitivos al treinta y uno de diciembre y no pagados a dicha fecha, podrán cancelarse con cargo al Tesoro durante los doce meses siguientes. Terminado este período, los compromisos definitivos no pagados deberán pagarse previa imputación a una partida que se preverá para cada ejercicio (...). (Destacado nuestro).

Con fundamento en las normas transcritas precedentemente se infiere, que los créditos presupuestarios se consideran utilizados en la medida que queden afectados por compromisos definitivos, debiendo cargarse en el respectivo ejercicio presupuestario, y con posterioridad al 31 de diciembre no podrán registrarse compromisos con cargo al ejercicio presupuestario que se cierra, caducando sin excepción los créditos presupuestarios no afectados con compromisos definitivos.

Por lo que siendo ello así, se considera utilizado el crédito presupuestario a través del registro de los compromisos definitivos, en virtud de lo cual es importante determinar si se ha causado o no, toda vez que de ello depende su traslado al ejercicio que comienza o por el contrario el pago con cargo al haber en banco durante el período complementario. En consecuencia, al final del ejercicio debe realizarse un cierre contable, determinándose los compromisos pendientes de causación y los gastos causados pendientes de pago.

En esta misma línea argumentativa, conviene destacar que si el presupuesto se ejecuta con los compromisos válidamente adquiridos, al cierre podrán quedar compromisos pendientes de pago, por lo cual, en el período complementario se recibirán los bienes o los servicios y se emitirán las órdenes de pago correspondientes. Estos pagos se harán contra el tesoro, es decir que no afectarán el presupuesto anterior, por cuanto ya fue ejecutado mediante los compromisos, y tampoco podrán imputarse al del año siguiente, ya que no corresponden a este ejercicio. En consecuencia, las respectivas órdenes de pago sólo afectan el tesoro.

Por otra parte, si el presupuesto se ejecuta mediante el gasto causado, al cierre debe afectarse el mismo, mediante el registro de los gastos causados antes del 31 de diciembre y en el período complementario, no se podrán causar gastos contra el presupuesto anterior por cuanto feneció, sólo se emitirán las órdenes de pago o los cheques, según corresponda, de los gastos causados que afectaron dicho presupuesto y se hará contra el tesoro.

No obstante, es de advertir que al cierre del ejercicio, no implica la anulación de los compromisos que quedaron pendientes de causación, los cuales deberán afectar el presupuesto donde se concrete la respectiva recepción de los bienes y servicios, y para ello, según las normas legales respectivas, se tramitará un crédito adicional a objeto de incorporar, en las correspondientes partidas del presupuesto, los créditos necesarios para imputar dichos compromisos, el cual se financiará con las reservas del tesoro.

Visto lo expuesto y concatenándolo al caso bajo análisis, se infiere que el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy como órgano ejecutor de su presupuesto, debió solicitar dentro de los primeros quince (15) días del ejercicio fiscal 2001 un crédito adicional por los compromisos asumidos y no pagados en el año 2000, presentando para tales efectos la correspondiente relación de gastos de los mismos, y no incorporar los recursos producto del crédito adicional al presupuesto del ejercicio fiscal 2000, es decir, los correspondientes a otro ejercicio fiscal, por lo que de la situación no se evidencia, ni de los documentos cursantes en el expediente administrativo, que este haya realizado diligencia alguna.

Sobre la base del contexto precedentemente expuesto, quien suscribe, **CONFIRMA** el TERCER cargo formulado al ciudadano **LUIS ANTONIO DE MAURICO VÁSQUEZ SAYAGO**, plenamente identificado en autos, contenido en el Acta de fecha 29 de junio de 2006 la cual cursa a los folios 555 al 569. Así se declara.

En relación al CUARTO y QUINTO cargo formulado al ciudadano **LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO**, los cuales están referidos a la incorporación al presupuesto del año 2000, a través de créditos adicionales dictados por él en fechas 18 de septiembre y 19 de diciembre de 2000 por la cantidad de Bs. 1.166.404,66 y Bs. 817.418,12, respectivamente, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, provenientes de un remanente del ejercicio fiscal anterior (1999) (CUARTO Cargo) y de intereses bancarios generados desde el mes de agosto hasta el mes de diciembre de 2000 (QUINTO Cargo), sin que previamente dichos recursos hayan sido enterados al Tesoro Estadal, quien suscribe, considera oportuno señalar lo que prevé la Ley de Hacienda Pública del Estado Yaracuy en los artículos 28 y 34 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de La Ley de Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, Extraordinario de fecha 01 de enero de 1980), vigentes para el momento de ocurrencia del hecho, a saber:

> **Artículo 28:** "Son rentas del Estado: (omissis)
>
> El producto de cualquier recurso ordinario o extraordinario del Estado".
>
> **Artículo 34: "El producto de las rentas estadales debe ser enterado** directamente por el deudor o contribuyente **en la Oficina de la Tesorería del Estado,** previas las formalidades del caso". (Negrillas nuestras).
>
> **Artículo 16:** "No se podrán destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos.
> Solo podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:
> 1) Los provenientes de operaciones de crédito público.
> 2) Los que se estipulen a favor del Fisco del Estado en regímenes especiales sobre servicios.
> 3) Los provenientes de donaciones, herencias o legados en favor del Fisco del Estado.
> 4) Los provenientes del Situado Constitucional sujetos a las normas de la Ley Orgánica de Inversión del Situado Constitucional con los Planes Administrativos desarrollados por el Poder Nacional.
> 5) Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
> 6) El producto de las contribuciones especiales".

Conforme a las disposiciones legales antes transcritas, todos los ingresos deben ser enterados en la Caja del Tesoro Estadal, que debe ser una sola, y todos los gastos deben estar previstos en el presupuesto, sin que se pueda afectar ingresos para cubrir gastos determinados.

De lo anterior puede afirmarse que el Consejo Legislativo del estado Yaracuy constituye una unidad ejecutora del Presupuesto del Estado, toda vez que no posee personalidad jurídica, ni patrimonio propio independiente de la Hacienda del Estado, en consecuencia, le está vedado hacer uso de los remanentes de años anteriores producto de créditos que han caducado por no haber sido comprometidos durante la vigencia del presupuesto al cual pertenecen, así como hacer uso de los intereses bancarios devengados por la colocación de los recursos en cuentas bancarias para atender gastos, sin enterarlos al tesoro estadal, tal y como se desprende de los documentos cursantes en el expediente administrativo, a saber:

1) Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito por el ciudadano Luis Antonio de Mauricio Vásquez Sayazo, Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, en el cual acuerda en su artículo primero lo siguiente: *"Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, para que decrete un crédito Adicional del cierre fiscal del año 1.999, el cual no ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos de este Consejo Legislativo, para el presente Ejercicio Fiscal 2000, por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLIVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.166.404,66), según distribución en cuadro anexo."* (folio 405).

2) Informe de la Comisión de Finanzas, en el cual aprueban la solicitud de Crédito Adicional realizada por el Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, contenida en el Oficio CLEY-P-120/00 de fecha 18 de septiembre de 2000 por la cantidad de UN MILLÓNCIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BOLIVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.166.404,66) (folio 406).

3) Exposición de Motivo en el cual se señala lo siguiente: "En vista al remanente de Bs. 1.166.404,66 proveniente del Cierre Fiscal del Año 1999 de la gestión presidida por el Sr. Iván Mastrangelo, el cual no ha sido incorporado al presupuesto de ingresos y gastos de este Consejo Legislativo en el presente ejercicio fiscal 2.000, se solicita la incorporación de dichos recursos para ser utilizado en la partida de Viáticos y Pasajes dentro del País con la finalidad de cubrir los gastos de movilización a Caracas, para asistir a las diversas reuniones de los Legisladores" (folio 407).

4) Código Presupuestario – Partida 403.07.01.00 Viáticos y Pasajes dentro del País por Bs. 1.166.404,66 (folio 408).

5) Depósito Nº 3593628 del Banco Capital, Nº de cuenta 281013994 a nombre del Consejo Legislativo (folio 409).

6) Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2000, suscrito por el ciudadano Luis Antonio de Mauricio Vásquez Sayazo, Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en el cual acuerda en su artículo primero lo siguiente: "Autorizar al Ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, para que decrete un crédito Adicional que será trasladado al código presupuestario 402-07-01-00 por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTIMOS (Bs. 817.418,12) (folio 412).

7) Informe de la Comisión de Finanzas de fecha 12 de diciembre de 2001, en el cual aprueban la solicitud de Crédito Adicional hecha por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTIMOS (Bs. 817.418,12) (folio 413).

8) Exposición de Motivo en el cual se señala lo siguiente: Los intereses percibidos por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy de la cuenta corriente Nro. 28-1-013994 del Banco Capital desde el mes de agosto hasta la fecha, asciende a un monto de Bs. 817.418,12; dicho ingreso será trasladado al Código Presupuestario 402-07-01-00 correspondiente a Productos de Barro, Loza y Porcelana, por requerimientos en la misma (folio 414).

9) Código Presupuestario 402.07.01.00 "Productos de Barro, Loza y Porcelana" por Bs. 817.418,12 (folio 415).

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano **LUIS**

ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, plenamente identificado en autos, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del estado Yaracuy, al haber incorporado al Presupuesto de Ingresos y Gastos del año 2000, un remante proveniente del año 1999 por la cantidad de Bs. 1.166.404,66, así como la cantidad de Bs. 817.418,12 provenientes de los intereses bancarios, sin haberlos enterados al tesoro, encuadra perfectamente en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 113 numeral 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia del hecho, y que mantiene su continuidad de ilícito administrativo en el artículo 91 ordinal 11 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, razón por la cual quien suscribe, **CONFIRMA** el cargo CUARTO y QUINTO formulados a través del Acta de fecha 29 de junio de 2006 (folios 555 al 569). Así se declara.

Sobre la base de las consideraciones del contexto precedentemente expuesto quien suscribe Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes a los ciudadanos **LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, YUDI MERCEDES CAMACHO DE SERRANO, VICTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO y SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR**, plenamente identificados en autos, el contenido de las Actas de Formulaciones de Cargos de fechas 29, de junio, 30 de mayo, 02 de junio, 14 de junio , 14 de julio del año 2006 y 09 de mayo de 2007 (folios 555 al 569, 515 al 517; 518 al 520; 521 al 523; 534 al 536; 570 al 572; 742 al 745). Así se declara.

III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales actuando de conformidad con el artículo 2 numeral 19 de la Resolución Organizativa Nº 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, y por delegación del ciudadano Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según consta en Resolución Nº 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.364 de fecha 24 de enero del mismo año, procediendo en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 *eiusdem*, en consonancia con el artículo 117 de la misma Ley, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Se declara la Responsabilidad Administrativa de los siguientes ciudadanos:

1.- **LUÍS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-5.139.396**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Urbanización Caserío Las Mercedes, Sector Santa Cruz, Calle Principal, Casa Granja W, San Felipe, Estado Yaracuy, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha **29 de junio de 2006 (folios 555 al 569).**

2.- **FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.587.248**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Barrio Centro, 7ma Avenida, Calle 8 con Avenida 7, Edificio Chenifer, Piso 3, Apartamento Único, Chivacoa, Municipio Bruzual del estado Yaracuy, por los hechos que se le imputaron en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 30 de mayo de 2006 (folios 515 al 517).

3.-**CONSTANTINO JOSÉ BARROETA ESCALONA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-2.568.920**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Urbanización La Ascensión, Calle 4, Casa Nº 52, San Felipe, estado Yaracuy, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargo de fecha 02 de junio de de 2006 (folios 521 al 523).

4.- **YUDI MERCEDES CAMACHO de SERRANO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-3.458.691**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliada en: Urbanización San Juan, Calle Las Flores, Ciudad Independencia, Municipio Independencia del Estado Yaracuy, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 02 de junio de 2006 (folios 518 al 520).

5.- **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.371.190**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Urbanización Villa Santa Lucía, Avenida Principal, Calle Agua Miel, Quinta Santa Bárbara, Yaritagua, Municipio Peña del Estado Yaracuy, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 14 de junio de 2006 (folios 534 al 536).

6.- **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONSO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-6.810.864**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: La Rosaleda, Las Trinitarias, Avenida Tercera Transversal, Quinta Santa Bárbara Nº 7, Barquisimeto, Estado Lara, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 14 de julio de 2006 (folios 577 al 579).

7.- **SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR,** titular de la cédula de identidad **Nº V-1.351.923**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Urbanización El Pantano 2 Nº 23, Casa COIMA, Ciudad Nirgua, estado Yaracuy, por el hechos que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 09 de mayo de 2007 (folios 742 al 745).

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, que establecía que el inculpado sería sancionado con multa de doce (12) a cien (100) salarios mínimos urbanos, norma aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como, en resguardo del Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien decide Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en concordancia con el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría General de República, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996 y el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, y habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, las circunstancias agravantes contenida en el literal "b" y las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 1 y 2, ambas tipificadas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época, circunstancias referidas a la condición de funcionarios públicos de los declarados responsables en lo administrativo, la gravedad del prejuicio fiscal, y el no haber incurrido los mismos en faltas que ameriten la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción; de conformidad con en el artículo 1 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial N° 36.362, de fecha 26 de diciembre de 1997), que sustituye al salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, por las razones previamente señaladas debe ser aplicada cuarenta y cinco (45) salarios mínimos que al aplicarle el factor de conversión contemplado en la mencionada Ley, resulta la cantidad de ciento treinta y cinco unidades tributarias (135 U.T), **ACUERDA** imponer multa de manera individual por la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.566.000,00),** que luego de realizar la conversión monetaria representa **UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F 1.566,00)**, a los ciudadanos **LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, YUDI MERCEDES CAMACHO de SERRANO, VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO y SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR,** ampliamente identificado en autos, en su carácter de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy el primero de los mencionados y de Legisladores del mismo los restantes, teniendo en consideración que el valor de la unidad tributaria para la época fue establecida en **ONCE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs.11.600,00)** equivalente a **MIL CIENTO SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F 1.160,00)**, vigente para el ejercicio fiscal 2000, según Resolución N° 417 de fecha 23 de mayo de 2000, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial N° 36.957 de fecha 24 de mayo de ese mismo año.

TERCERO: Se advierte a los ciudadanos **LUIS ANTONIO DE MAURICIO VÁSQUEZ SAYAGO, FAWZI RAFAEL ABDEL PÉREZ, CONSTANTINO BARROETA ESCALONA, YUDI MERCEDES CAMACHO de SERRANO, VÍCTOR MANUEL PÉREZ CEBALLOS, y SERVELIANO JIMÉNEZ SALAZAR,** antes identificados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal podrá interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles más tres (3) días continuos por el término de la distancia, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio, y en cuanto al ciudadano **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALFONZO,** plenamente identificado en autos, se le advierte que dispone de un lapso de quince (15) días hábiles más cuatro (4) días continuos por el término de la distancia, o de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto decisorio.

CUARTO: En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

QUINTO: Remítase un ejemplar del presente auto decisorio a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrito al Despacho del Vice-Ministerio de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Finanzas.

SEXTO: Remítase un ejemplar del presente auto decisorio al Consejo Legislativo del estado Yaracuy.

SÉPTIMO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cúmplase,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación Responsabilidades

Se le advierte que se entenderá por notificado a los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Cartel de Notificación en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos aplicable por mandato de la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal- por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que contra dicha decisión podrá interponer el recurso de reconsideración ante quien suscribe, en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal o podrá interponer el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en un lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su notificación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 *eiusdem*.

Cúmplase y publíquese,

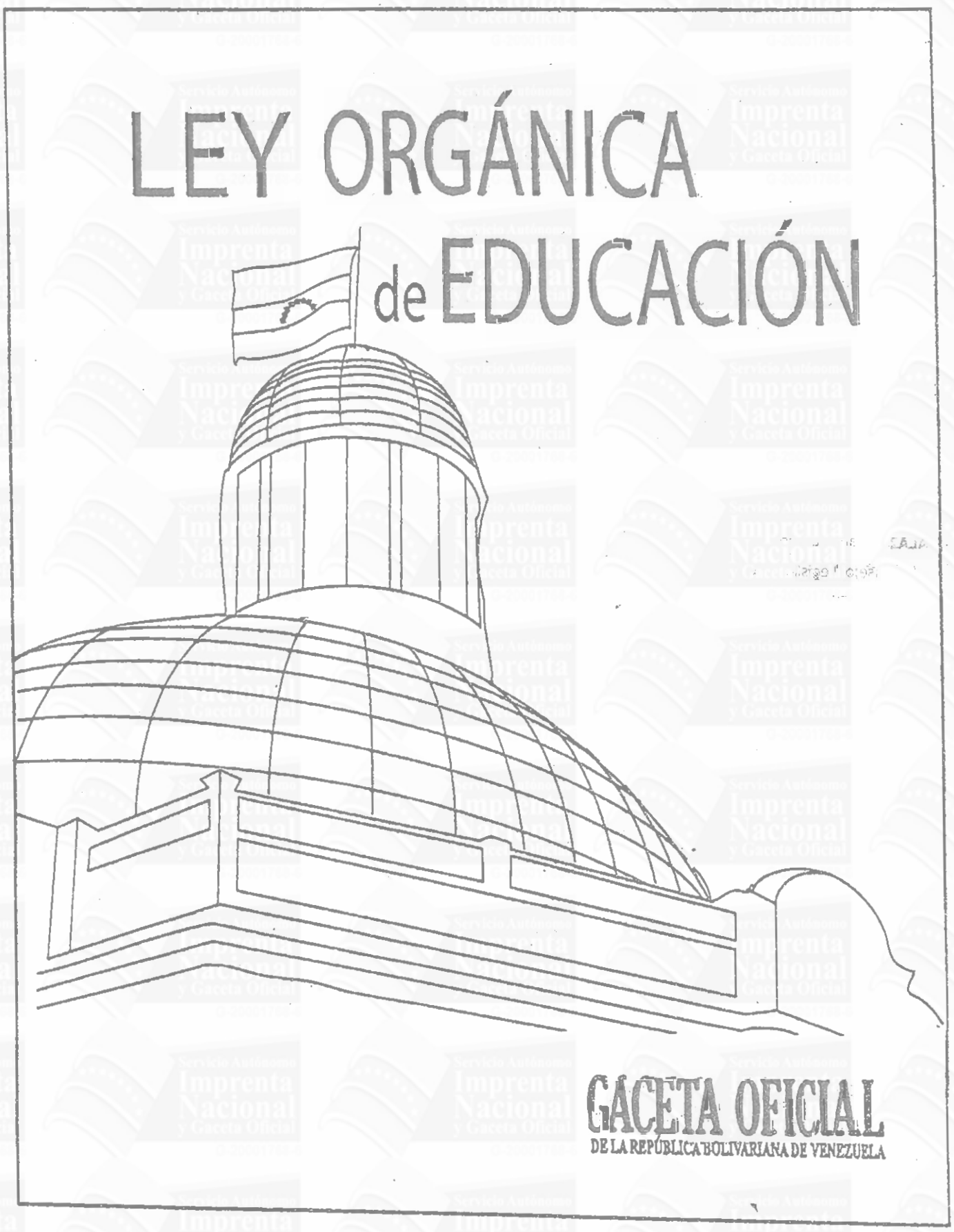
ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director





A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII— MES IV Nº 6.019 Extraordinario

Caracas, viernes 4 de febrero de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve / http://imprenta.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.